



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/434
16 de diciembre de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
30º período de sesiones
Viena, 12 a 30 de mayo de 1997

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRÁCTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES ACERCA DE LA LABOR DE SU 26º PERÍODO DE SESIONES

(Viena, 11 a 22 de noviembre de 1996)

ÍNDICE

| | Párrafos | Página |
|--|----------|--------|
| I. INTRODUCCIÓN | 1-11 | 2 |
| II. DELIBERACIONES Y DECISIONES | 12-13 | 4 |
| III. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN MEDIANTE EFECTOS A COBRAR | 14-258 | 4 |
| A. Título | 14 | 4 |
| B. Preámbulo | 15-16 | 5 |
| C. Examen de los proyectos de artículo | 17-258 | 5 |
| CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES | 17-101 | 5 |
| Artículo 1. Ámbito de aplicación | 17-41 | 5 |
| Artículo 2. Exclusiones | 42-61 | 10 |
| Artículo 3. Definiciones | 62-85 | 14 |
| Artículo 4. Protección del deudor | 86-95 | 18 |
| Artículo 5. Obligaciones internacionales del Estado contratante | 96-99 | 20 |
| Artículo 6. Principios de interpretación | 100-101 | 21 |
| CAPÍTULO II. FORMA Y CONTENIDO DE LA CESIÓN | 102-147 | 21 |
| Artículo 7. Forma de la cesión | 102-106 | 21 |

| | Párrafos | Página |
|---|----------------|-----------|
| Artículo 8. Momento en el que se transfieren los créditos | 107-123 | 22 |
| Artículo 9. Cesión global | 124-127 | 25 |
| Artículo 10. Acuerdos por los que se prohíbe la cesión | 128-137 | 26 |
| Artículo 11. Transferencia de los derechos de garantía | 138-147 | 28 |
| CAPÍTULO III. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES | 148-258 | 30 |
| Artículo 12. Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario | 148-151 | 30 |
| Artículo 13. Garantías implícitas del cedente | 152-161 | 31 |
| Artículo 14. Derecho del cesionario a dar aviso al deudor y a reclamar el pago | 162-165 | 33 |
| Artículo 15. Aviso dado al deudor | 166-175 | 34 |
| Artículo 16. Pago liberatorio del deudor | 176-193 | 36 |
| Artículo 17. Excepciones y derechos de compensación del deudor | 194-197 | 40 |
| Artículo 18. Modificación del contrato de origen [y de la cesión] | 198-204 | 41 |
| Artículo 19. Renuncia a las excepciones y a los derechos de compensación del deudor | 205-212 | 42 |
| Artículo 20. Reintegro de los anticipos | 213-215 | 45 |
| Artículo 21. Derechos de terceros | 216-237 | 45 |
| Artículo 22. Derechos mutuamente competitivos de varios cesionarios | 238-254 | 49 |
| Artículo 23. Derechos mutuamente competitivos del cesionario y de los acreedores del cedente | 255-258 | 52 |
| IV. LABOR FUTURA | 259-263 | 52 |

I. INTRODUCCIÓN

1. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales prosiguió la labor emprendida a raíz de una decisión adoptada por la Comisión en su 28° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995) relativa a la preparación de un régimen uniforme sobre la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar¹. Este era el tercer período de sesiones dedicado a la preparación de dicho régimen uniforme, titulado provisionalmente proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación.

2. La Comisión decidió ocuparse del tema de la cesión de créditos con fines de financiación a raíz de las sugerencias que se formularon, particularmente en el Congreso de la CNUDMI titulado "Hacia un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI" (celebrado en Nueva York paralelamente al 25° período de sesiones, del 17 al 21 de mayo de 1992). En el Congreso se sugirió también que la Comisión reanudara su labor sobre los derechos reales de

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 28° período de sesiones (1995), Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.

garantía en general, que la Comisión en su 13º período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 de julio de 1980) había decidido aplazar para una fecha ulterior².

3. En sus períodos de sesiones 26º a 28º (1993 a 1995), la Comisión examinó tres informes de la Secretaría sobre determinados problemas jurídicos que planteaba la cesión de créditos (A/CN.9/378/Add.3, A/CN.9/397 y A/CN.9/412). En esos informes se llegó a la conclusión de que sería conveniente y factible que la Comisión preparara un conjunto de reglas uniformes con objeto de eliminar los obstáculos con que tropieza la financiación por cesión de créditos a causa de la incertidumbre existente en diversos ordenamientos jurídicos en lo relativo a la validez de las cesiones transfronterizas (en las que el cedente, el cesionario y el deudor no se encuentran en un mismo país) y respecto de las consecuencias jurídicas de estas cesiones para el deudor y otros terceros³.

4. En su 24º período de sesiones, el Grupo de Trabajo inició su labor examinando una serie de disposiciones del anteproyecto de régimen uniforme que figuraban en un informe del Secretario General titulado "Examen de un anteproyecto de régimen uniforme" (A/CN.9/412). En ese período de sesiones, se instó al Grupo de Trabajo a que se esforzara por preparar un texto jurídico que permitiera mejorar la oferta de crédito (A/CN.9/420, párr. 16).

5. En su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo centró sus deliberaciones en una nota preparada por la Secretaría, que contenía disposiciones sobre diversas cuestiones, entre ellas la forma y el contenido de la cesión, los derechos y obligaciones del cedente, del cesionario, del deudor y de otros terceros, las cesiones subsiguientes y cuestiones relativas a los conflictos de leyes (A/CN.9/WG.II/WP.87).

6. El Grupo de Trabajo, que estaba integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su actual período de sesiones en Viena del 11 al 22 de noviembre de 1996. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Chile, China, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, México, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Sudán y Tailandia.

7. Asistieron además al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Belarús, Camboya, Grecia, Indonesia, Irlanda, Israel, Líbano, Marruecos, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, República de Corea, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y Venezuela.

8. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Asociación Interamericana de Abogados (IABA), Centro Regional de Arbitraje Internacional de El Cairo, Commercial Finance Association, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Federación Bancaria de la Unión Europea y Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN).

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes representantes de los Estados miembros para integrar la Mesa:

² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones (1980), Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17), párrs. 26 a 28, (Anuario de la CNUDMI, vol. XI:1980, primera parte, II, A).

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 26º período de sesiones (1993), Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/48/17), párrs. 297 a 301; Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones (1994), Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/49/17), párrs. 208 a 214; e Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones (1995) Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.

Presidente: Sr. David Morán Bovio (España)

Relator: Sr. Ross Masud (Pakistán)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: el programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.88) y tres notas preparadas por la Secretaría que contenían, respectivamente, artículos nuevamente revisados del proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación, observaciones de la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y comentarios presentados por la Commercial Finance Association (Asociación Financiera Comercial) (A/CN.9/WG.II/WP.89, A/CN.9/WG.II/WP.90 y A/CN.9/WG.II/WP.91).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa provisional:

1. Elección de la Mesa
2. Aprobación del programa
3. La cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar
4. Otras cuestiones
5. Aprobación del informe.

II. DELIBERACIONES Y DECISIONES

12. El Grupo de Trabajo examinó los proyectos de artículo 1 a 23 del proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación, que figuran en la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.89).

13. A continuación, en el capítulo III, se recogen las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, incluido su examen de diversos proyectos de disposición. Se pidió a la Secretaría que, sobre la base de esas conclusiones, preparara un proyecto revisado de los artículos 1 a 27, así como de los demás artículos del proyecto de convención.

III. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN MEDIANTE EFECTOS A COBRAR

A. Título

14. Se expresaron distintas opiniones sobre la referencia al objetivo de "financiación" que se atribuye a la cesión en el título del proyecto de convención. Se sostuvo, por ejemplo, que, habida cuenta de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones de no definir el ámbito de aplicación del proyecto de convención en función del objetivo de la cesión (véase A/CN.9/432, párrs. 16 a 18), habría que suprimir tal referencia. Por otra parte, se consideró que el título debería reflejar a grandes rasgos el carácter económico de las operaciones que debía regular el proyecto de convención, a saber, las cesiones efectuadas para obtener crédito. Se recordó que si bien el ámbito de aplicación del proyecto de convención se definía en términos amplios en el proyecto de artículo 1, ese ámbito estaba sujeto a una serie de excepciones, enumeradas en el actual proyecto de artículo 2. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió que el título del proyecto de convención era generalmente aceptable. No obstante, se opinó en general que posiblemente habría que volver a debatir la cuestión cuando el Grupo de Trabajo concluyera su examen de las disposiciones sustantivas del proyecto de Convención.

B. Preámbulo

15. El texto del preámbulo que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Los Estados contratantes,

Considerando que la cooperación comercial internacional basada en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de relaciones amistosas entre los Estados,

Abrigando el parecer de que la adopción de un régimen uniforme para la cesión de créditos con fines de financiación facilitará el desarrollo del comercio internacional y favorecerá la disponibilidad de créditos comerciales [y del consumidor] a un tipo de interés más fácilmente pagadero,

Convienen en lo siguiente:"

16. En opinión del Grupo de Trabajo, el contenido del preámbulo era generalmente aceptable. En cuanto a la forma, se sugirieron diversos cambios. Por ejemplo, se propuso que las palabras "créditos comerciales [y del consumidor]" se sustituyeran por una simple referencia a "créditos". Al término de los debates, el Grupo de Trabajo aprobó el cambio. También se sostuvo que las palabras "a un tipo de interés más fácilmente pagadero" eran innecesarias y habrían de suprimirse. Sin embargo, se consideró en general que los tipos de interés más favorables constituían un importante beneficio práctico que había de derivarse del proyecto de convención, por lo que había de quedar reflejado en el preámbulo.

C. Examen de los proyectos de artículo

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

17. El texto del proyecto de artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) La presente Convención será aplicable a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos, cuando

a) [el cedente y el deudor tengan sus establecimientos] [el cedente tenga su establecimiento]

en un Estado contratante; [o

b) las reglas de derecho internacional privado designen como ley aplicable la de un Estado contratante].

2) Un crédito será internacional si el establecimiento del cedente y el establecimiento del deudor están en distintos Estados. Toda cesión será internacional, si están en distintos Estados los establecimientos del cedente y del cesionario.

3) Cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, se tendrá en cuenta el establecimiento que guarde una relación más estrecha con el contrato considerado y su cumplimiento, en función de las circunstancias previstas por las partes o de las que tuvieran conocimiento al celebrarse el contrato o con anterioridad al mismo. De no tener alguna de las partes un establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual."

Párrafo 1)

Palabras iniciales

18. Con respecto al ámbito de aplicación del proyecto de convención, se señaló que las palabras que figuraban al principio del proyecto de artículo 1 reflejaban la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones de no limitar el ámbito de aplicación del proyecto de Convención haciendo referencia al objetivo "de financiación" o "comercial" de la cesión (A/CN.9/432, párrs. 16 a 18). Se observó asimismo que las palabras iniciales del proyecto de artículo 1 reflejaban la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones de regular el ámbito de aplicación del proyecto de convención en términos amplios, a fin de que abarcara la cesión de créditos internacionales y la cesión internacional de créditos internos, con lo cual se excluía únicamente la cesión interna de créditos internos (ibid., párr. 24). El Grupo de Trabajo confirmó ambas decisiones aprobando sin cambios las palabras iniciales del párrafo 1).

Inciso a)

19. Se expresaron diversas opiniones sobre la conveniencia de que los establecimientos del cedente, del cesionario y del deudor se consideraran factores pertinentes para determinar si el proyecto de convención era aplicable a una situación dada.

20. Según uno de los pareceres expresados, el régimen de la Convención sería aplicable siempre que el cedente tuviera su establecimiento en un Estado contratante, salvo que, de estar en juego los intereses del deudor, ese régimen se aplicaría a esos intereses únicamente cuando el deudor tenía también su establecimiento en un Estado contratante. Se sostuvo que con ello se daría una amplia aplicabilidad al proyecto de Convención, garantizando así a todas las partes interesadas un grado suficiente de certeza y de previsibilidad sobre las circunstancias en que el proyecto de convención sería aplicable. A este respecto, se propuso que el párrafo 1) del proyecto de artículo 1 se sustituyera por las siguientes disposiciones:

"1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), la presente Convención será aplicable a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos, cuando el cedente tenga su establecimiento en un Estado contratante [en el momento de efectuarse la cesión].

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), la presente Convención no será aplicable a los derechos y a las obligaciones del deudor [para con el cedente o para con el cesionario] salvo que:

a) El deudor tenga su establecimiento en un Estado Contratante [en el momento de concertarse el contrato inicial [o, de no haber ningún contrato inicial, en el momento en que el crédito nazca por algún otro concepto]]; o que

b) Las reglas de derecho internacional privado designen como ley aplicable, para determinar los derechos y las obligaciones del deudor dimanantes del contrato inicial, la de un Estado contratante."

21. Se apoyó la idea de adoptar el establecimiento del cedente como único factor de conexión, dado que en la mayoría de los casos el cedente sería parte en las disputas que el proyecto de Convención tenía la finalidad de resolver. Sin embargo, predominó la opinión de que el texto propuesto ampliaría excesivamente el alcance del proyecto de Convención. Si bien el Grupo de Trabajo no adoptó el texto sugerido, se convino en general en que la referencia al momento de efectuarse la cesión era un elemento útil, que debería reflejarse en el párrafo 2) (véanse, párrs. 27 a 31).

22. Se sostuvo también que el proyecto de Convención sólo habría de ser aplicable cuando el cedente, el cesionario y el deudor tuvieran sus establecimientos en un Estado contratante. Se expresó la opinión de que, a menos de exigirse que todas las partes interesadas tengan sus establecimientos en un Estado contratante, el proyecto de convención resultaría indebidamente aplicable a situaciones en que, en virtud de las reglas del derecho internacional privado aplicables, la ley que rigiera la cesión fuera la ley de un Estado no contratante. Si bien se apoyó este argumento, se estimó en general que si se adoptaba este factor de conexión, se limitaría excesivamente el ámbito de aplicación del proyecto de Convención. En las deliberaciones, se expresó el parecer de que convendría examinar más

a fondo el derecho de las partes a sustraerse al régimen de la Convención, seleccionando como ley aplicable la de un Estado no contratante.

23. Predominó la opinión de que el proyecto de Convención debía ser aplicable cuando tanto el cedente como el cesionario tuvieran su establecimiento en un Estado contratante. Se estimó en general que, dado que el deudor no era parte en la cesión, y puesto que las disposiciones del proyecto de convención no tenían la finalidad de modificar la posición jurídica del deudor, el establecimiento de éste no debería considerarse como criterio pertinente para determinar la aplicabilidad del proyecto de convención. No obstante, se expresó inquietud ante las dificultades prácticas que podrían plantearse al tener que determinar el establecimiento del cesionario. Por ejemplo, se sostuvo que en el supuesto de que un cedente cediera créditos a un grupo de cesionarios, podría ser difícil determinar si todos los cesionarios tenían sus establecimientos en un Estado contratante. También se planteó la cuestión de cómo habría que resolver los conflictos de prelación en caso de cesión de un crédito a varios cesionarios, cuando algunos de ellos tuvieran su establecimiento en Estados contratantes y otros en Estados no contratantes.

24. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió que el texto del inciso a) habría de decir aproximadamente lo siguiente: "el cedente y el cesionario tengan sus establecimientos en un Estado Contratante". No obstante, se consideró en general que posiblemente habría que revisar el contenido del inciso a) cuando se examinaran la cuestión de los conflictos de prelación y otras disposiciones sustantivas del proyecto de convención.

Inciso b)

25. Se expresó el temor de que la referencia a las reglas de derecho internacional privado creara incertidumbre acerca de la aplicabilidad del proyecto de convención. Se sostuvo que la eficacia del proyecto de convención como instrumento para facilitar la obtención de crédito se basaba en la certeza y la previsibilidad de las situaciones que regulaba. En contra de este argumento, se afirmó que la referencia a las reglas de derecho internacional privado resultaba útil porque ampliaba el ámbito de aplicación del proyecto de convención. Asimismo, se argumentó que el problema de la incertidumbre derivada de la diversidad entre las propias reglas de derecho internacional privado aplicables no se eludiría limitando la aplicabilidad del proyecto de convención, ya que las reglas de derecho internacional privado son también aplicables fuera del ámbito del proyecto de convención. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el texto del inciso b).

Párrafo 2)

26. Si bien en el Grupo de Trabajo se apoyó ampliamente el fondo y la forma del párrafo 2), se convino en que era necesario que regulara además el momento en que un crédito o una cesión habían de considerarse internacionales para que la Convención fuera aplicable.

27. Se expresaron distintas opiniones sobre la manera de resolver el factor temporal. Se sostuvo, por una parte, que el carácter internacional de un crédito y de una cesión habría de determinarse en el momento de efectuarse la cesión. En apoyo de esta opinión se observó que este criterio fomentaría la certeza y la previsibilidad en la aplicación del proyecto de convención, dado que, en la mayoría de las circunstancias, las partes podrían determinar el carácter internacional de un crédito o de una cesión en el momento de efectuar la cesión. Por otra parte, se argumentó que el momento de referencia no sería el mismo si se trataba de determinar el carácter internacional de un crédito o el de una cesión.

28. Se sostuvo que para que el proyecto de convención fuera aplicable, el crédito había de ser internacional en el momento en que naciera, mientras que la cesión debía ser internacional en el momento en que fuera efectuada. A favor de la determinación del carácter internacional de un crédito en el momento en que nacía, se señaló que este criterio protegería al deudor en el contexto de una cesión de futuros créditos. Cuando naciera el crédito, el deudor sabría, a través de su relación contractual con el cedente, que su acreedor estaba en un país extranjero y que la cesión entraba en el ámbito del proyecto de convención.

29. Si bien se apoyó el criterio sugerido, se expresaron algunas inquietudes. Concretamente, se observó que ese criterio crearía incertidumbre, ya que en el momento de la cesión las partes aún no podrían determinar si el proyecto de convención era aplicable a los futuros créditos, definidos en el artículo 3 5), es decir, a los créditos después de la cesión. También se expresó el temor de que la referencia al momento en que un crédito "nacía" podía prejuzgar la cuestión de si los créditos no contractuales habrían de entrar o no en el ámbito del proyecto de convención, así como la cuestión del momento en que "nacía" el crédito, regulada en el proyecto de artículo 3 4).

30. Al término de los debates, el Grupo de Trabajo decidió que el párrafo 2) habría de redactarse de nuevo para indicar que el carácter internacional de los créditos habría de determinarse en el momento en que éstos nacieran y el de las cesiones, en el momento en que éstas fueran efectuadas. No obstante, se convino en la necesidad de tener en cuenta las inquietudes indicadas y se consideró que tal vez habría que reanudar el debate al examinar el proyecto de artículo 3.

Párrafo 3)

31. Se expresó el temor de que, si bien una disposición como la del párrafo 3) podía regular adecuadamente las relaciones entre dos partes, tal vez no resultara apropiada en una relación tripartita, en la que los terceros habrían de determinar qué establecimiento guardaba una relación más estrecha con el contrato considerado y averiguar lo que las partes en el contrato sabían o preveían. Además, se observó que el párrafo 3) podía crear incertidumbre, particularmente en las relaciones comerciales por medios electrónicos, ya que podían darse situaciones en que resultara imposible determinar qué establecimiento de las partes guardaba una relación más estrecha con el contrato considerado, por ejemplo, en el caso de operaciones concertadas a través de Internet.

39. Ante esas inquietudes, se sugirió que en vez de hacer referencia, en los párrafos 1) y 2), al establecimiento de las partes, se mencionara su sede estatutaria, que sería siempre un único lugar y que resultaría más fácil de determinar que el establecimiento, ya que estaría inscrito en un registro oficial. Esta sugerencia fue objeto de diversas objeciones. Se argumentó que el establecimiento era un buen criterio para determinar el carácter internacional de una operación y el ámbito territorial de muchos textos jurídicos y que, por razones de coherencia, había que mantener este criterio. Además, se sostuvo que la referencia a la sede estatutaria de las partes requeriría disposiciones adicionales sobre la ubicación de las personas físicas. Asimismo, se señaló que con la referencia a la sede estatutaria de las partes no se resolvería el problema de los establecimientos múltiples de las partes, ya que la expresión "sede estatutaria" no se interpreta del mismo modo en todos los ordenamientos jurídicos. Se adujo como ejemplo el emplazamiento de la oficina principal y de una sucursal de la misma empresa, que en algunos ordenamientos jurídicos podían considerarse como dos sedes estatutarias distintas de la misma empresa.

33. En los debates se sugirió que se recurriera a las estipulaciones de las partes para determinar qué establecimiento guardaba una relación más estrecha con el contrato considerado. Esta sugerencia también fue rebatida con el argumento de que podía conferir involuntariamente a las partes en un contrato la posibilidad de indicar como establecimiento pertinente un lugar sin relación alguna con el contrato. Al término de los debates, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el párrafo 3).

Forma del instrumento que se ha de preparar

34. En el curso de las deliberaciones acerca del proyecto de artículo 1, se expresó el parecer de que el Grupo de Trabajo tal vez desee reconsiderar la hipótesis de trabajo adoptada en su anterior período de sesiones respecto de la forma del instrumento que se había de preparar (A/CN.9/432, párrs. 26 a 28). Se sugirió que el texto adoptara la forma de una ley modelo. Se dijo que la ventaja de una ley modelo dimanaba de la flexibilidad de que gozarían los Estados que la adoptaran para ajustarla a su propio ordenamiento, por lo que era más probable que fuera aceptada por los Estados. Ese parecer no obtuvo el apoyo requerido. Se convino, en general, en que se conseguiría una mayor certidumbre en cuanto a cuál sería el régimen aplicable a la cesión, de adoptarse el nuevo texto en forma de convención, lo que facilitaría y abarataría la obtención de crédito. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo confirmó su hipótesis de trabajo de que se prepararía el texto en forma de convención.

Cláusula de remisión expresa a la Convención o de exclusión expresa de su régimen

35. El Grupo de Trabajo consideró cuál sería la conveniencia de incluir en el texto de la Convención una cláusula general de remisión expresa a su régimen (es decir, una cláusula por la que el régimen de la Convención sería únicamente aplicable si las partes en una cesión deciden de común acuerdo que así sea).

36. Se dijo en favor de esa cláusula de remisión expresa que con ella se daría a las partes la oportunidad de elegir entre el régimen previsto en la Convención para la transferencia de créditos y el régimen actualmente disponible en los ordenamientos nacionales. Se observó, además, que una cláusula de remisión expresa facilitaría la aceptación de la Convención por los Estados. Prevalció, no obstante, el parecer de que esa técnica de una cláusula de remisión limitaría innecesariamente los casos a los que sería aplicable el régimen de la Convención. Se opinó en general que, en todo caso, no se tenía previsto que la Convención sustituyera la normativa aplicable a la cesión en el derecho interno, sino que tenía únicamente por objeto facilitar un mayor empleo de las técnicas de la cesión en situaciones que tengan una dimensión internacional. En esas situaciones, no se recurría a menudo a la cesión por razón de la incertidumbre reinante en cuanto a su validez e invocabilidad ante los tribunales. Por esta razón, en el artículo 21 del proyecto de Convención se abordaban, entre otros, los conflictos que pudiera haber entre las cesiones efectuadas con arreglo al derecho interno y las cesiones efectuadas con arreglo al régimen de la Convención. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que no convenía supeditar la aplicación de la Convención a que las partes en una cesión hicieran remisión expresa a su régimen.

37. El Grupo de Trabajo pasó seguidamente a la cuestión de la conveniencia de incluir una cláusula de exclusión en el proyecto de Convención (es decir, una cláusula que permitiría que las partes excluyeran el régimen de la Convención). Se observó que en su anterior período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en que no se insertara en el texto de la Convención una cláusula general de exclusión, sino que se examinara la conveniencia de facultar a las partes, en el marco de cada artículo en particular, para excluir la aplicación de su régimen o para apartarse de aquellas de sus disposiciones que regularan sus derechos y obligaciones, o para modificar al respecto el tenor de las mismas (A/CN.9/432, párrs. 33 a 38).

38. Entre los pareceres divergentes expresados, se dijo que si bien el cedente y cesionario deberían poder seleccionar la ley aplicable a su operación, esa elección no debería afectar a los derechos del deudor y demás terceros. Se observó que esa selectibilidad de la ley aplicable crearía dificultades, particularmente en el marco de cesiones subsiguientes, ya que podría dar lugar situaciones en las que algunas cesiones se rigieran por el régimen de la Convención mientras que otras pasarían a regirse por la ley designada por las partes. Se dijo que ese enfoque pondría en peligro la certidumbre y previsibilidad de los derechos de terceros, y repercutiría negativamente en la disponibilidad y costo del crédito obtenido.

39. Prevalció, no obstante, el parecer de que el proyecto de Convención debería reconocer la autonomía contractual de las partes, que incluía el derecho de las partes a elegir la ley aplicable a sus mutuos derechos y obligaciones, así como su derecho a sustraerse al efecto sobre esos derechos y obligaciones de cada una de las

disposiciones particulares del proyecto de Convención o a modificar dicho efecto. Se observó, en apoyo de ese parecer, que la autonomía contractual de las partes constituía un principio importante que no debería ser menoscabado, ya que la Convención sería más aceptable si se respetaba ese principio. Se señaló, además, que la selección que las partes hicieran de la ley aplicable afectaría únicamente a sus derechos y obligaciones mutuos, y no a los de terceros. Si el cedente y el cesionario decidían excluir la aplicación de la Convención, su régimen podría seguir siendo aplicable a los derechos del deudor y demás terceros, caso de ser ese régimen aplicable al contrato inicial. Se observó que ese enfoque sería conforme al principio incorporado al proyecto de Convención de que la cesión no debería modificar los derechos y obligaciones del deudor.

40. En las deliberaciones se suscitó la cuestión de si sólo las partes en la cesión tendrían derecho a excluir el régimen de la Convención, o si se había de dar también ese derecho a las partes en el contrato inicial respecto de su propia relación contractual. Se señaló que los cedentes y los deudores debían estar a su vez facultados para determinar la ley aplicable a su relación. Se observó asimismo que los deudores podrían estar interesados en excluir la aplicación del régimen de la Convención, particularmente por razón de que, como resultado de una cesión internacional de créditos internos, era posible que sus derechos y obligaciones pasaran a depender de un régimen distinto del aplicable en el derecho interno.

41. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que el proyecto de Convención debería reconocer a las partes en la cesión y en el contrato inicial un derecho a excluir de común acuerdo la aplicación del régimen de la Convención respecto de su respectiva relación contractual. En cuanto a la índole imperativa o facultativa de las disposiciones del proyecto de Convención, el Grupo de Trabajo decidió que las partes en la cesión deberían poder sustraerse al imperio de aquellas de las disposiciones del proyecto de Convención que se ocupaban de sus derechos y obligaciones recíprocos.

Artículo 2. Exclusiones

42. El texto del proyecto de artículo 2 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"La presente Convención no será aplicable a la cesión:

- [a) efectuada para fines personales, familiares o del hogar;
- b) entre personas particulares a título de regalo;
- c) efectuada mediante el endoso de un título negociable o la entrega de un documento al portador;
- d) efectuada en aplicación de la ley;
- e) que forme parte de la venta del negocio que dio lugar a que nacieran los créditos cedidos;
- f) de créditos pagaderos por particulares;
- g) de créditos dimanantes de una relación laboral;
- h) de créditos dimanantes de contratos en los que el cesionario sea el que ha de cumplir el contrato;
- i) de créditos dimanantes de contratos de reaseguro;
- j) de créditos dimanantes del arrendamiento de bienes raíces y de equipo;
- k) de créditos dimanantes de cuentas de depósito]."

43. El Grupo de Trabajo observó que el contenido y la estructura del proyecto de artículo 2 reflejaban el enfoque adoptado por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones, en virtud del cual el ámbito de aplicación del proyecto de convención sería definido con criterio amplio, a reserva de la introducción en el texto de una lista de cesiones, créditos y partes que quedarían excluidos del ámbito del proyecto de convención. Este enfoque reflejaba la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo a tenor de la cual el proyecto de convención habría de centrarse en las cesiones efectuadas con miras a obtener financiamiento y otros servicios conexos, sin que ello impidiera que el proyecto de convención abarcara otros tipos de cesiones, siempre y cuando no pretendiera abarcar todas las cesiones, lo cual resultaría poco práctico e innecesario (véase A/CN.9/432, párr. 66). Se señaló asimismo que el contenido del proyecto de artículo 2 recogía las sugerencias que se hicieron a título provisional en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/432, párrs. 59, 63 y 65).

Inciso a)

44. El Grupo de Trabajo consideró que el contenido del inciso a), que seguía el modelo del artículo 2 a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (denominada en adelante "la Convención sobre la Compraventa"), era en general aceptable. Se consideró en general que las cesiones efectuadas para fines personales, familiares o domésticos habían de quedar excluidas del ámbito del proyecto de convención.

45. Se expresaron también pareceres divergentes respecto de si deberían excluirse también del ámbito del proyecto de Convención las cesiones de créditos personales o familiares efectuadas para fines de financiación. Según uno de los pareceres se requeriría una disposición adicional para excluir ese tipo de cesiones del ámbito de la Convención. Se dijo que, en algunos ordenamientos, la cesión de ese tipo de créditos estaría prohibida por alguna norma de derecho imperativo que el régimen de la Convención no debería tratar de dejar sin efecto.

46. Sin embargo, prevaleció la opinión de que el proyecto de Convención no debería prohibir ni excluir de su ámbito de aplicación la cesión de créditos personales y familiares efectuada para fines de financiación. Se indicó que la cesión de tales créditos con fines de financiación era una práctica habitual y predominó la opinión de que el proyecto de convención debía reconocer y apoyar esas importantes prácticas (por ejemplo, la bursatilización de las sumas adeudadas mediante tarjetas de crédito). Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el inciso a).

Inciso b)

47. Si bien hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo de que deberían excluirse los "regalos", se expresaron algunas inquietudes sobre el texto en sí del inciso b). Se sostuvo al respecto que el concepto de "regalo", empleado en el inciso b), no era claro y podía crear incertidumbre, ya que podía interpretarse de distintos modos en diversas jurisdicciones. En particular, podría haber incertidumbre en la forma de entender un "regalo", que podría comprender únicamente una transacción gratuita o también otros tipos de transacciones. Se consideró en general que habría que redactar de nuevo el inciso b) para puntualizar que las cesiones hechas gratuitamente quedaban excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de convención.

48. También se sostuvo que la referencia a "personas particulares", en el inciso b), limitaría demasiado el alcance de esa disposición. Se consideró en general que habían de quedar excluidas todas las cesiones del tipo considerado en el inciso b), independientemente de si eran efectuadas por personas físicas o jurídicas. Se convino en suprimir la referencia a personas particulares en el inciso b).

49. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del inciso b) y pidió a la secretaría que preparara un proyecto revisado de ese inciso que reflejara las inquietudes expresadas.

Inciso c)

50. El Grupo de Trabajo estimó que el contenido del inciso c) era en general aceptable. Se consideró en general que ciertos tipos de títulos normalmente transferidos por simple endoso o entrega (por ejemplo, las letras de cambio, los pagarés o los cheques) habían de quedar excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de convención, ya que ese texto no debía interferir en la aplicación de otras convenciones internacionales que regían específicamente esos títulos.

51. Sin embargo, en cuanto al texto, se consideró que los conceptos de "título negociable" y "documento al portador" no eran lo suficientemente precisos y podían prestarse a interpretaciones divergentes. Por ejemplo, se afirmó que podría haber dudas sobre si una carta de crédito contingente podía considerarse un título negociable. Se sugirió que el inciso c) se concentrara en el modo de transferencia, es decir, el endoso o la entrega, más que en la forma del título, y se redactara en términos como los siguientes: "efectuado mediante el endoso o la entrega de un título". Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el inciso c), a reserva del cambio de redacción sugerido.

Inciso d)

52. Se expresaron distintas opiniones sobre si el proyecto de convención debía abarcar las cesiones efectuadas en aplicación de la ley. Según uno de los pareceres, convendría excluir del ámbito de la Convención a las cesiones efectuadas en aplicación de la ley, ya que no era usual emplear ese tipo de cesiones para fines de financiamiento. No obstante, se señaló que esa exclusión era ya deducible de los términos con que se definía "cesión" en el proyecto de artículo 3 1), a saber, una transferencia "mediante acuerdo". Se consideró, pues, que el inciso d) era innecesario y debía suprimirse.

53. Según otro parecer, el proyecto de convención debía abarcar las transferencias de créditos efectuadas en aplicación de la ley, al igual que las cesiones efectuadas mediante acuerdo. Se adujeron como ejemplo las cesiones de reclamaciones por daños extracontractuales resultantes de contratos de seguros, una práctica que se consideraba muy difundida. Se sostuvo también que el proyecto de Convención debía abarcar ciertos mecanismos jurídicos como la subrogación, cuyo origen podía ser contractual o legal. No obstante, a este respecto se observó que la subrogación estaba ya mencionada expresamente en la definición de "cesión" en el proyecto de artículo 3 1).

54. Predominó la opinión de que el proyecto de Convención sólo debería abarcar las cesiones efectuadas en aplicación de la ley que tuvieran fines de financiamiento. Se consideró en general que el proyecto de convención sólo debería excluir de su ámbito las cesiones que dimanaron automáticamente de la aplicación de la ley, como las cesiones de créditos en el contexto de una herencia. En cuanto a la redacción, se sugirió que el texto del inciso d) dijera como sigue: automática en aplicación de la ley". Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de inciso d) que tuviera en cuenta el cambio propuesto.

Inciso e)

55. Se consideró que el contenido del inciso e) era en general aceptable. Sin embargo, predominó la opinión de que habría que ampliar el alcance de la disposición para que regulara no sólo la venta de un negocio sino también otros supuestos que entrañaran un cambio de propiedad, por ejemplo la fusión. El Grupo de Trabajo decidió que la disposición no debía centrarse en la naturaleza de la operación que modificaba la propiedad del negocio sino en que la cesión fuera tratada como elemento accesorio de dicha operación. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que preparara un proyecto revisado de inciso e) que reflejara esa decisión.

Inciso f)

56. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el inciso f). Se consideró en general que la cesión de créditos pagaderos por comerciantes individuales y consumidores formaba parte de prácticas tan importantes como la bursatilización, que no debían excluirse del ámbito de aplicación del proyecto de convención.

Inciso g)

57. Hubo divergencias en cuanto a la conveniencia de mantener el inciso g) en el texto. A favor del mantenimiento del inciso g) se argumentó que normalmente el derecho interno prohibía o restringía la cesión de sueldos con miras a proteger a los empleados. No obstante, prevaleció la opinión de que el inciso g) debía suprimirse. Se consideró en general que debía preservarse el derecho de los empleados a obtener crédito mediante la cesión de sus sueldos, al menos en los casos en que el derecho interno no prohibiera tales cesiones. Se convino también en que, de mantenerse el inciso g) en el texto, podrían excluirse involuntariamente también importantes prácticas, como la financiación de servicios de empleo temporal. Si bien el proyecto de artículo 10 excluía implícitamente la cuestión de la prohibición legal de la cesión del ámbito del proyecto de Convención, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el inciso g) y regular la cuestión de la prohibición legal de ciertas cesiones en el marco del proyecto de artículo 10.

Inciso h)

58. El Grupo de Trabajo consideró que el contenido del inciso h) era en general aceptable. Se estimó en general que las cesiones de créditos dimanantes de contratos en los que el cesionario fuera el obligado no eran operaciones de financiamiento y deberían quedar, por tanto, excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de convención. Por lo que respecta al enunciado exacto del inciso h), se sugirió que hiciera referencia a las situaciones en que se transfiriera no sólo el derecho a cobrar sino también la obligación de cumplir el contrato del que naciera el crédito. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de inciso h) que reflejara el cambio propuesto.

Incisos i) y j)

59. El Grupo de Trabajo decidió suprimir los incisos i) y j). Se consideró en general que las cesiones de primas de seguro y de créditos dimanantes del arrendamiento de bienes raíces constituían prácticas de financiamiento muy extendidas, que tenían que entrar en el ámbito del proyecto de convención.

Inciso k)

60. Hubo discrepancias en cuanto a la conveniencia de mantener el inciso k) en el texto. A favor del mantenimiento se argumentó que la cesión de cuentas de depósito planteaba cuestiones complejas que podían resultar difíciles de resolver como, por ejemplo, si el banco en que figurara la cuenta de depósito estaría obligado a pagar al cesionario; si la compensación del banco tendría prioridad sobre la reclamación de un cesionario; y las posibles consecuencias de la cesión del saldo positivo de una cuenta de depósito al banco titular de dicha cuenta.

61. Sin embargo, prevaleció la opinión de que el inciso k) debía suprimirse. Se consideró en general que, de todos modos, la cesión de cuentas de depósito no entraría en el ámbito del proyecto de Convención, ya que normalmente estaría prohibido por el derecho interno de los países. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el inciso k).

Artículo 3. Definiciones

62. El texto del proyecto de artículo 3 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Para los fines de la presente Convención:

- 1) Por "cesión" se entenderá la transferencia mediante acuerdo [escrito] [de uno o más] créditos [actuales o futuros] [, o de derechos parciales o por partes indivisas sobre una masa de créditos], efectuada por una o más partes ("cedente") a otra o más partes ("cesionario"), por venta, a título de garantía del cumplimiento de una obligación, o por cualquier otro concepto [, incluida la subrogación, la novación y la pignoración de créditos].

[2) Por "financiación por créditos" se entenderá toda operación en la que se suministren fondos en efectivo o en forma de crédito o se presten servicios conexos en contrapartida de los créditos cedidos. La "financiación por créditos" incluye prácticas como el facturaje, la venta de créditos documentarios (forfaiting), la bursatilización, la financiación del propio proyecto y la refinanciación.]

3) Por "crédito" se entenderá todo derecho del cedente o de otra o más partes a cobrar una suma monetaria de otra o más partes o a reclamar el pago de esa suma.

4) Por "contrato de origen" se entenderá todo contrato del que nazca un crédito. [El crédito "nace" [al concluirse su contrato de origen] [al pasar a ser pagadero] [en el momento en que sea debido en razón del cumplimiento] [en el momento de su vencimiento]].

5) Por "futuro crédito" se entenderá todo crédito que pueda nacer una vez concluida la cesión.

6) Por "escrito" se entenderá toda forma de comunicación por la que se deje constancia completa de la información que contenga y que garantice la autenticidad de su procedencia por medios generalmente aceptados o por un procedimiento convenido entre el expedidor y el destinatario de la comunicación.

7) Por "aviso de la cesión" se entenderá toda declaración por la que se informe al deudor de que ha tenido lugar una cesión.

8) Por "prelación" se entenderá el derecho de una parte a ser pagada con preferencia a otra."

Párrafo 1) ("Cesión")

63. El Grupo de Trabajo se mostró ampliamente conforme con el contenido del párrafo 1).

"[escrito]"

64. Se expresaron dudas sobre la conveniencia de que la definición de "cesión" mencione la forma escrita como uno de sus componentes. Se sugirió que la cuestión de la forma de la cesión se tratara únicamente en el marco del proyecto de artículo 7. Se recordó que la mención de la forma escrita en la definición de "cesión" o sólo en una disposición sustantiva que fijara ciertos requisitos de forma podía entrañar distintas consecuencias jurídicas para el régimen legal de las cesiones verbales efectuadas en el marco del proyecto de convención.

65. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra "escrito" en la definición del párrafo 1), ya que parecía innecesario excluir las cesiones verbales del ámbito de aplicación del proyecto de convención. Se convino en que el proyecto de Convención reconociera o invalidara las cesiones verbales, cuestión que debería examinarse en el contexto del proyecto de artículo 7.

"[de uno o más] créditos [actuales o futuros]"

66. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de convención debía abarcar la cesión de créditos individuales, o de una masa de créditos, actuales o futuros. Con respecto al enunciado, se señaló que el proyecto de convención abarcaría tales cesiones aunque se suprimieran las palabras "uno o más". A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo decidió mantener en el texto, sin corchetes, las palabras "créditos actuales o futuros".

"[derechos parciales o por partes indivisas sobre una masa de créditos]"

67. El Grupo de Trabajo decidió mantener en el texto, sin corchetes, la referencia a los derechos parciales o por partes indivisas sobre una masa de créditos. Se observó que esos créditos se cedían a menudo en el contexto de operaciones importantes, como la bursatilización, la participación en préstamos y los préstamos sindicados.

"efectuada por una o más partes"

68. Se convino en general en que el proyecto de convención debía abarcar las situaciones en que el financiamiento procedía de varias fuentes (por ejemplo, los préstamos sindicados y la participación en préstamos). Por lo que respecta al enunciado, se indicó que la palabra "parte" sería suficiente, ya que se sobreentendería que se refería a varias partes. Se observó que sería más fácil sobreentenderlo si el proyecto de convención previera una regla de interpretación a tenor de la cual todo lo expresado en singular pudiera entenderse también en plural. El Grupo de Trabajo decidió que las situaciones en que intervinieran una o más partes debían entrar en el ámbito del proyecto de convención y pidió a la secretaria que plasmara esa decisión en un proyecto revisado de párrafo 1), que tuviera en cuenta las opiniones expresadas.

"por venta, a título de garantía del cumplimiento de una obligación"

69. Se observó que la referencia a la "venta" podría resultar inapropiada por aludir no sólo a la forma sino también al propósito de la cesión.

"[incluida la subrogación, la novación y la pignoración de créditos]"

70. Se reiteró la opinión de que el proyecto de convención debía establecer un nuevo tipo de cesión a la que pudieran recurrir las partes en el comercio internacional que desearan que sus relaciones se rigieran por el proyecto de convención. Así pues, se sugirió que se suprimiera la referencia a otras técnicas de transferencia de créditos. Esa sugerencia no recibió suficiente apoyo. Se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido que el texto abarcara las cesiones y las prácticas conexas, a reserva del derecho de las partes a excluir sus obligaciones y derechos mutuos del ámbito de la convención (véase el párrafo 41). El Grupo de Trabajo decidió mantener en el texto, sin corchetes, la referencia a las prácticas relacionadas con la cesión.

Párrafo 2) ("Financiación por créditos")

71. El Grupo de Trabajo observó que el concepto de "financiamiento mediante efectos a cobrar" aparecía en el título, en el preámbulo y en el proyecto de artículo 12 3). Se convino en general en que la definición de financiación por créditos era útil porque aclaraba los tipos de prácticas que habían de entrar en el ámbito de proyecto de convención y, por lo tanto, había de mantenerse en el texto. Durante las deliberaciones se señaló al Grupo de Trabajo la necesidad de asegurar, en el proyecto de artículo 5, que todo posible conflicto entre el proyecto de convención y el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional (Ottawa, 1988; en adelante denominado "Convenio sobre el Facturaje") se dirimiera adecuadamente. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios la definición de financiación por créditos.

Párrafo 3) ("Crédito")

72. Se señaló que la definición de "crédito" pretendía abarcar una amplia gama de créditos, a saber, los contractuales (debidos en razón del cumplimiento o no) y los extracontractuales; los daños de cualquier naturaleza; los créditos pagaderos en cualquier moneda; los créditos en sentido estricto ("el derecho a reclamar") y las sumas pagaderas ("el derecho a cobrar").

73. Hubo discrepancias sobre la conveniencia de incluir en el proyecto de convención la cesión de créditos extracontractuales. Se sostuvo que el texto no debía abarcar esos créditos. En apoyo de esa opinión se argumentó: que los créditos extracontractuales suponían mucha incertidumbre, por lo cual su cesión no estaba suficientemente

difundida como práctica de financiación; que la cesión de créditos extracontractuales planteaba una serie de cuestiones complejas (por ejemplo, la definición de un futuro crédito extracontractual, el momento de la transferencia y el derecho aplicable); y que el proyecto de convención sería menos aceptable para los Estados si abarcaba los créditos extracontractuales.

74. Sin embargo, prevaleció la opinión de que los créditos extracontractuales debían entrar en el ámbito del proyecto de convención, dado que en las prácticas de financiamiento más extendidas solían cederse créditos extracontractuales (por ejemplo, la cesión de sumas reclamadas a compañías de seguros), y porque si se limitaba el proyecto de convención a los créditos contractuales, habría que hacer una distinción entre créditos contractuales y extracontractuales, nociones que no se entendían en idéntico sentido en todos los países. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió mantener en el texto la definición amplia de "crédito" a fin de que abarcara los créditos tanto contractuales como extracontractuales.

75. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la cuestión de si el concepto de "crédito" había de limitarse a los créditos monetarios o si cabía ampliarlo para que abarcara también los créditos no monetarios (por ejemplo, el derecho a recibir metales preciosos, valores, bienes o mercancías).

76. Se sostuvo, por una parte, que habría que ampliar la definición de "crédito" para que incluyera los metales preciosos y los valores bursátiles. Se observó que los préstamos de metales preciosos o de valores (que habían de reembolsarse en especie o con el equivalente monetario del oro o de los valores prestados) era una práctica importante que debería reconocerse en el proyecto de convención. Por otra parte, se sostuvo que habría que ampliar aún más la definición para que abarcara, por ejemplo, el derecho a recibir bienes o mercancías. A este respecto, se advirtió que ese criterio podía resultar excesivamente ambicioso y que a consecuencia de ello el texto del proyecto de convención podía ser menos aceptable para los Estados. En el mismo orden de ideas, se observó que en los mercados organizados se comerciaba con mercancías, que estaban sujetas a reglas especiales y que no deberían entrar en el ámbito del proyecto de Convención.

77. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la definición de "crédito" y pidió a la secretaría que preparara un proyecto revisado de párrafo 3) con posibles variantes que reflejaran las opiniones y sugerencias arriba mencionadas (véase el examen ulterior de este punto en el párr. 137).

Párrafo 4) ("Contrato inicial")

Primera frase

78. Se observó que del enunciado actual del párrafo 4) no se desprendía con suficiente claridad que el crédito que nacía del contrato inicial constituía un activo en poder del cedente. Se sugirió, por tanto, que el contrato inicial se definiera por referencia a las partes en el mismo (es decir, el cedente y el deudor). A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó la primera frase del párrafo 4).

Segunda frase

79. El Grupo de Trabajo apoyó ampliamente la regla de interpretación por la que se definía el momento en que un crédito "nacía". Se consideró en general que era importante que se determinara ese momento al hacerse referencia a él en la definición de "futuro crédito" y en varios artículos relativos al momento de la transferencia de un crédito cedido (por ejemplo, los artículos 8, 9, 23 y 24). En este contexto, se observó que el momento en que se consideraba que un crédito nacía podía variar según se tratara de un efecto contractual o extracontractual.

80. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar la cuestión del momento en que nace un crédito contractual. Se sostuvo que debía considerarse que un crédito nacía a partir del momento en que era pagadero. Esta opinión fue objeto de reservas por considerarse que retardar el "nacimiento" del crédito cedido podría limitar la disponibilidad de crédito financiero. Se sostuvo también que habría que considerar que el crédito nacía en el momento en que se celebrara el contrato inicial. Se observó que ese criterio redundaría en una mayor certeza y previsibilidad, ya que en ese momento se conocerían la identidad del acreedor y del deudor, la fuente jurídica del crédito y su cuantía. Si bien esta opinión recibió un amplio apoyo, se señaló que tal vez habría que complementarla con una referencia al momento en que el contrato inicial adquiriría fuerza vinculante. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió que se consideraría que un crédito contractual nacía en el momento en que se celebrara el contrato inicial.

81. A continuación, el Grupo de Trabajo intercambió opiniones sobre la cuestión del momento en que nacía un crédito extracontractual. Según uno de estos pareceres un crédito extracontractual nacía en el momento en que podían identificarse el deudor y la fuente jurídica de ese crédito. Se objetó que este criterio introducía incertidumbre sobre el momento en que nacía un crédito extracontractual. Se destacó la importancia de ese momento, dado que, por ejemplo, un crédito extracontractual confirmado por decisión judicial podía transformarse en crédito contractual, que, en virtud de las reglas de derecho internacional privado, estuviera sujeto a otro derecho. Según otro parecer, un crédito extracontractual nacía en el momento en que era concertado por las partes o confirmado por una decisión judicial. Se observó que este enfoque garantizaría una mayor certeza y evitaría que se plantearan problemas de derecho aplicable.

82. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que preparara un proyecto de disposición relativa al momento en que nacía un crédito extracontractual, con posibles variantes que tuvieran en cuenta las diversas opiniones expresadas durante el debate.

Párrafo 5) ("Futuro crédito")

83. El Grupo de Trabajo decidió que la definición de "futuro crédito" habría de examinarse en el contexto de los debates sobre el artículo 8 2), que regulaba el momento en que se transferían los futuros créditos (véanse los párrs. 109 a 114).

Párrafo 6) ("Escrito")

84. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el párrafo 6).

Párrafos 7 y 8) ("Aviso" y "prelación")

85. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su examen de los párrafos 7) y 8) hasta que hubiera examinado los proyectos de artículo 15 y 22 a 24 (véase el párr. 167 y el párr. 244 respectivamente).

Artículo 4. Protección del deudor

86. El texto del proyecto de artículo 4 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) La cesión no tendrá otro efecto sobre la obligación de pago del deudor que el de facultarle, al recibir el aviso de la cesión, para liberarse de su obligación efectuando el pago al cesionario, a reserva de lo dispuesto en el artículo 16.

2) La cesión no perjudicará a los derechos del deudor frente al cedente dimanantes del incumplimiento por el cedente del contrato inicial."

Párrafo 1)

"La cesión no tendrá otro (ningún) efecto sobre la obligación de pago del deudor..."

87. Se recordó que el párrafo 1) enuncia el principio básico de que la cesión no debe modificar la situación jurídica del deudor, principio que ha sido enunciado también en los proyectos de artículo 16 y 17, que obtuvieron considerable apoyo en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/432, párrs. 89 y 244). Se expresaron diversos pareceres sobre cuál sería la mejor manera de expresar ese principio en el proyecto de Convención. Se dijo que el principio básico sobre cómo había de liberarse el deudor de su obligación de pago había sido adecuadamente formulado en el proyecto de artículo 16. Se sugirió por ello que se suprimiera el párrafo 1). Prevalció, no obstante, el parecer de que se necesitaba en la primera parte del proyecto de Convención una disposición general en la que se enunciara expresamente el principio de que la cesión no modificaría la situación jurídica del deudor. Además, se opinó en general que el principio expresado en el párrafo 1) era de mayor alcance que los proyectos de artículo 16 y 17, que se ocupaban únicamente de determinados aspectos de la situación jurídica del deudor. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo reiteró su decisión de que se enunciara en el artículo 4 una disposición general al respecto. Hubo acuerdo general en que ese principio debería formularse en términos generales, como los siguientes: "la cesión no modificara en nada la situación jurídica del deudor".

(salvo que) " no tendrá otro efecto ... que el de facultarle, al recibir el aviso de la cesión, para liberarse de su obligación efectuando el pago al cesionario, a reserva de lo dispuesto en el artículo 16".

88. Respecto de la estructura del párrafo 1) se dijo que no resultaba adecuado enunciar en una misma disposición un principio general, es decir, que la cesión no tendrá ningún efecto sobre el deber de pago del deudor, y una regla dispositiva referida únicamente al efecto que tendría el aviso sobre la forma de liberarse el deudor de su obligación de pago. Se dijo que esa regla dispositiva encajaría mejor en el marco del proyecto de artículo 16, junto con otras reglas relativas al efecto del aviso de una cesión sobre la forma en que el deudor habría de liberarse de su obligación de pago. Se dijo asimismo que, en su forma actual, el párrafo 1) podría ser erróneamente interpretado como la solución que había de darse a todas las dificultades que pudieran darse entre el principio general que en él se enunciaba y las restantes disposiciones del proyecto de Convención.

89. Se señaló que tal vez fuera preciso examinar el posible efecto del proyecto de Convención sobre la situación jurídica del deudor a la luz no sólo del artículo 16 sino también de los artículos 10, 17 y 18. Se sugirió por ello que se suprimieran las palabras, "no tendrá otro efecto ... que el de facultarle, al recibir el aviso de la cesión, para liberarse de su obligación efectuando el pago al cesionario, a reserva de lo dispuesto en el artículo 16". Como solución intermedia, se sugirió que, caso de mantenerse la referencia al proyecto de artículo 16, se habría de considerar la posibilidad de tener que hacer en el artículo 4 otras referencias al efecto que tendría sobre la situación jurídica del deudor alguna que otra disposición del proyecto de Convención. Se sugirió también que la única salvedad que debía hacerse al principio general enunciado en el párrafo 1) era la que resultara de que el deudor diera su consentimiento a un cambio de su situación jurídica derivado de la cesión.

90. Dado que el artículo 16 contiene la única salvedad que se hace en el proyecto de Convención al principio general de que la cesión no modificará en nada la situación jurídica del deudor, prevaleció el parecer de que el artículo 4 hiciera únicamente referencia al artículo 16. Tal vez sea preciso examinar la eventualidad de un conflicto entre el principio enunciado en el artículo 4 y otras disposiciones del proyecto de Convención, por ejemplo, los artículos 17 y 18, al ir a examinar estos artículos. Se convino en que, caso de no poderse evitar otros conflictos, tal vez se habría de reanudar el examen del proyecto de artículo 4.

91. Respecto del contenido de la excepción enunciada en el párrafo 1), se expresó el parecer de que las palabras "facultarle (al deudor) ... para liberarse de su obligación efectuando el pago al cesionario" eran inadecuadas, por poder ser interpretadas erróneamente como indicativas de que el deudor seguiría estando facultado, después de recibir el aviso de la cesión, para efectuar el pago al cedente y liberarse así de su obligación. Se dijo que, a reserva de lo dispuesto en el artículo 16 3), el aviso dado de la cesión obligaría al deudor a efectuar el pago al cesionario. Sobre cómo cabría enunciar esa obligación, se estimó, no obstante, que debería enunciarse la regla del párrafo 1) en términos que no se prestaran a ser interpretados en el sentido de que el aviso de la cesión creaba, por sí solo, una obligación de efectuar el pago. Se dijo que como resultado de una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en el anterior período de sesiones, se había desplazado el punto de mira del artículo 16 del deber del deudor de efectuar el pago a la liberación del deudor de su obligación (A/CN.9/432, párr. 181). Como resultado de esa decisión, no debe considerarse la obligación de pago del deudor como un asunto que sea objeto del proyecto de Convención, sino como un asunto regulado por el contrato inicial y la ley que le sea aplicable. Se sugirió que se redactara esa disposición en términos de una obligación positiva del deudor de pagar al cesionario, a reserva de lo estipulado en el contrato inicial y de lo que disponga la ley aplicable a ese contrato.

92. Si bien se juzgó que esa reformulación sería generalmente aceptable, se sugirió que la salvedad enunciada en el párrafo 1) debería reconocer asimismo que, una vez recibido el aviso, el deudor debería atenerse a las instrucciones de pago enunciadas en el aviso de la cesión. Por ejemplo, si el aviso especificaba que el pago debería efectuarse, no al cesionario, sino a un tercero o al cedente, el deudor debería liberarse de su obligación efectuando el pago a la persona designada en el aviso. Se recordó, a ese respecto que, conforme al proyecto de artículo 16 3), el deudor tendría que cumplir con su obligación efectuando el pago al cedente, de ser requerido a hacerlo así en el aviso.

93. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió reformular el párrafo 1) en términos como los siguientes: "La cesión no tendrá efecto alguno sobre la situación jurídica del deudor, salvo que, una vez que se le haya dado aviso de la cesión, el deudor, a reserva de lo dispuesto en el contrato inicial, si existe ese contrato, deberá cumplir con su obligación efectuando el pago al cesionario o efectuando el pago conforme se le indique en el aviso". Se sugirió, como asunto de redacción, que tal vez sea preciso sustituir "deberá cumplir con" por "podrá liberarse únicamente de", para no dar a entender que el aviso de una cesión crea, por sí solo, un deber de pago.

Párrafo 2)

94. El Grupo de Trabajo se mostró en general de acuerdo en que el párrafo 2) enunciaba meramente un ejemplo ilustrativo del principio enunciado en el párrafo 1), por lo que era superfluo. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2).

Observación general

95. Al finalizar las deliberaciones sobre el proyecto de artículo 4, se recordó que la decisión del Grupo de Trabajo de reconocer el derecho de las partes en una cesión a excluir algunas disposiciones de la Convención (véase el párr. 41), había de entenderse como circunscrita a sus derechos y obligaciones recíprocos. Por ello, no debe permitirse que el cedente y el cesionario ignoren el principio enunciado en el proyecto de artículo 4, que debe ser tenido como de derecho imperativo.

Artículo 5. Obligaciones internacionales del Estado contratante

96. El texto del proyecto de artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre, que contenga disposiciones relativas a las materias que por ella se rigen, con tal de que el cedente y el deudor tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo."

"La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre"

97. Se sugirió que la referencia general a "ningún acuerdo internacional" pudiera no ser lo bastante clara respecto de cuáles eran los acuerdos que prevalecerían sobre el régimen de la Convención en un determinado Estado contratante. Se dijo que sería sumamente importante que las partes en operaciones de financiación por créditos supieran con certeza cuáles son los textos internacionales que, en determinado Estado contratante, prevalecerían sobre el régimen de la Convención. Se sugirió por ello insertar en el proyecto de artículo 5 una disposición por la que se diera a los Estados contratantes la oportunidad de declarar cuáles eran los instrumentos que prevalecerían sobre el proyecto de Convención. Se expresó, no obstante, el parecer, de que un sistema basado en las declaraciones que fueran a hacer los Estados en el marco del proceso de ratificación crearía asimismo incertidumbre respecto a cuál sería el efecto de esas declaraciones, especialmente respecto de otros acuerdos internacionales en los que ese Estado entrara a ser parte después de haber efectuado esa declaración.

"que contenga disposiciones relativas a las materias que por ella se rigen"

98. Se recordó que se había introducido el artículo 5 en el proyecto de Convención con miras a evitar posibles conflictos con otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio sobre el Facturaje. Se observó, no obstante, que si bien una disposición conforme a la del artículo 5 pudiera ser conveniente en una convención que abordara cuestiones de derecho internacional privado, la formulación actual del proyecto de artículo 5 no resolvía el supuesto de un conflicto negativo (es decir, de un conflicto con un instrumento internacional que enunciara una disposición similar a la del proyecto de artículo 5), con el resultado de que ni la Convención ni ese otro instrumento serían aplicables. Se sugirió por ello insertar unas palabras en el texto del artículo 5 por las que se declarara que el régimen de la Convención prevalecería frente a todo otro acuerdo internacional que tuviera una cláusula similar a la del actual artículo 5. Tras deliberar al efecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de artículo 5 revisado, en el que se reflejara esa sugerencia.

"con tal de que el cedente y el deudor tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo"

99. El Grupo de Trabajo consideró si debería alinearse el texto del artículo 5 con el del artículo 1) a) en términos de cuál sería la parte que habría de tener su establecimiento en un Estado parte en un acuerdo internacional para que ese acuerdo prevaleciera sobre la Convención. Se expresó el parecer de que, dado que las disposiciones sobre conflictos de leyes del proyecto de Convención se refieren también a la relación entre el cedente y el deudor, las tres partes, es decir, el cedente, el cesionario y el deudor deberían tener sus establecimientos en un Estado parte en ese acuerdo internacional para que prevaleciera ese acuerdo sobre el régimen de la Convención. Prevaleció, no obstante, el parecer de que se suprimiera esa salvedad. Se opinó en general de que la determinación de cuál de las partes había de estar en un Estado parte en un acuerdo internacional, para que ese acuerdo prevaleciera sobre el régimen de la Convención, debería dejarse a la norma que por lo demás fuera aplicable.

Artículo 6. Principios de interpretación

100. El texto de proyecto de artículo 6 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, que no estén expresamente resueltas en ella, habrán de ser dirimidas de conformidad con los principios generales en los que se inspira la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado."

101. El Grupo de Trabajo estimó que el contenido de proyecto de artículo 6 era en general aceptable.

CAPÍTULO II. FORMA Y CONTENIDO DE LA CESIÓN

Artículo 7. Forma de la cesión

102. El texto de proyecto de artículo 7 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"Variante A

No será preciso para la cesión que el acuerdo sea consignado o testimoniado por escrito ni que satisfaga ningún otro requisito de forma. Podrá ser probado por cualquier medio, así como por testigos.

Variante B

De no estar consignada por escrito, la cesión no será válida [frente a terceros]. [Caso de ser, en algún momento, consignada o testimoniada por escrito, la cesión surtirá efecto a partir de ese momento.]"

103. Hubo pareceres favorables respecto tanto de la variante A como de la variante B. Se dijo, en favor de la variante A que el derecho del cesionario sobre los efectos cedidos debería ser independiente de todo aspecto puramente de forma. Se dijo también que la supresión de todo requisito de forma respecto de la cesión estaría en armonía con la ausencia de requisitos de forma en la mayor parte de los ordenamientos internos respecto del contrato inicial entre el deudor y el cedente, y respecto del contrato de financiamiento subyacente entre el cedente y el cesionario. Se dijo que la variante A sería la única solución aceptable para el derecho interno de cierto número de

países que considerarían todo requisito de forma impuesto a una operación de cesión como contrario a los principios generales de su derecho contractual.

104. Prevalció el parecer de que la variante B era preferible, en cuanto a su contenido, a la variante A. Se recordó que en vista de la definición sumamente amplia que se había dado de "escrito" en el proyecto de artículo 3 6) (véase el párr. 84), la variante B invalidaría únicamente las cesiones puramente verbales. Pese a que se citaron prácticas de cesión transfronteriza concertables por teléfono, sin necesidad de confirmación escrita, se opinó en general que esas prácticas informales conllevaban implícitamente la concertación de alguna forma de acuerdo escrito por el que se definieran las condiciones generales en las que cabría efectuar esas operaciones informales de cesión de créditos particulares. En la medida en que esas prácticas fueran válidas con arreglo a la variante B, el requisito de forma enunciado en el proyecto de artículo 7 mantendría el grado de flexibilidad requerido en lo relativo a la forma de la cesión.

105. Sobre si las cesiones puramente verbales serían inválidas frente a todos o, alternativamente, sobre si esa invalidez surtiría únicamente efecto frente a terceros, se opinó en general que, el artículo 7 debería enunciar una prohibición general de las cesiones puramente verbales. Se dijo que esa prohibición general, compatible con la normativa imperante en algunos países, era particularmente necesaria en vista de la decisión por la que el Grupo de Trabajo había extendido el ámbito de aplicación del proyecto de Convención a la cesión internacional de créditos internos. Se dijo también que el hacer una distinción entre las partes en la cesión (es decir, el cedente y el cesionario) y los terceros (es decir, el deudor), en el marco de una disposición relativa a la forma de una cesión, era algo que carecía de todo valor práctico, por lo que complicaría innecesariamente la disposición. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "frente a terceros".

106. Respecto de la segunda frase de la variante B ("[Caso de ser, en algún momento, consignada o testimoniada por escrito, la cesión surtirá efecto a partir de ese momento.]",) se expresó el parecer de que esa disposición era necesaria para aclarar que, caso de ser validada una cesión puramente verbal al ser consignada subsiguiente por escrito, esa cesión surtiría únicamente efecto a partir del momento en que se consignara por escrito. Prevalció, no obstante, el parecer de que las cuestiones abordadas en esa segunda frase deberían quedar al arbitrio de la norma por lo demás aplicable a la operación. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la segunda frase de la variante B.

Artículo 8. Momento en el que se transfieren los créditos

107. El texto del proyecto de artículo 8 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Todo crédito que nazca hasta el momento mismo de efectuarse la cesión será transferido en ese momento.

2) Sin perjuicio de los derechos de los acreedores del cedente, se transferirá directamente al cesionario todo futuro crédito [en el momento de la cesión] [en el momento de su nacimiento] [tan pronto como sea pagadero] [tan pronto como sea debido por razón del cumplimiento], sin necesidad de una nueva cesión."

Párrafo 1)

108. El Grupo de Trabajo observó que el párrafo 1) contenía una regla evidente, que se había incluido en el texto para que fuera completo, y lo aprobó sin cambios.

Definición de " futuro crédito"

109. Antes de examinar el párrafo 2), el Grupo de Trabajo analizó la definición de "futuro crédito" que había sido reservada para ser examinada en el contexto del proyecto de artículo 3 (véase el párrafo 83).

110. Se objetó que, en su enunciado actual, la definición de "futuro crédito" era demasiado amplia y abarcaba toda la gama de futuros créditos, incluidos los créditos condicionales y puramente hipotéticos. Ante este problema, se sugirió que el proyecto de Convención limitara de algún modo los tipos de futuros créditos que entraran en su ámbito de aplicación.

111. Se formularon varias propuestas sobre el modo preciso de lograrlo. Una de las propuestas consistía en que se introdujera un límite temporal o un requisito para la identificación del deudor en el momento de la cesión. Se observó que ese requisito resolvería el problema de la incertidumbre respecto de la aplicación del proyecto de convención a una cesión de futuros créditos, dado que en el momento de la cesión se conocería la identidad del cedente y del deudor, con lo cual sería posible determinar en ese momento, en virtud del proyecto de artículo 1 2), el carácter internacional de un futuro crédito (véanse los párrs. 29 y 30).

112. Por otra parte, se propuso que el proyecto de Convención se limitara a regular los futuros créditos que pudieran identificarse como créditos cedidos en el momento en que nacieran. Conforme a esa propuesta, habría que revisar la definición de "futuro crédito" para que dijera lo siguiente: "por 'futuro crédito' se entenderá todo crédito que pueda nacer una vez concluida la cesión, siempre y cuando en el momento en que nazca pueda identificarse como crédito objeto de la cesión". Si bien se apoyó ampliamente el principio de que los futuros créditos debían identificarse como créditos objeto de la cesión, se formularon al respecto varias reservas, a saber: la identificación de los futuros créditos debería ser una condición para la validez de su transferencia, y no un elemento de su definición; y el momento en que los futuros créditos habían de identificarse como créditos de la cesión debería ser el momento de la cesión, y no el momento en que nacieran los créditos. Se observó que la identificación de los créditos en el momento de la cesión podía ser útil a efectos probatorios y se ajustaría a la práctica habitual.

113. Durante las deliberaciones se expresó la opinión de que, si bien el artículo 8 regulaba la cuestión del momento de la transferencia de los créditos y la cuestión de si la cesión "básica" inicial era suficiente, no había en el texto del proyecto de convención ninguna disposición que reglamentara la cuestión más fundamental de la validez de la cesión de futuros créditos. Por consiguiente, se sugirió que se agregara al texto una disposición que previera la validez de la cesión de futuros créditos. En apoyo de esa sugerencia se señaló que los futuros créditos se cedían globalmente en el contexto de importantes prácticas de financiamiento, que tropezaban con la incertidumbre jurídica que había en muchos ordenamientos en lo relativo a la validez de las cesiones de futuros créditos. Se sostuvo que si en el proyecto de Convención se consagrara el principio de la validez de la cesión de los futuros créditos, aumentarían las posibilidades de obtener crédito sobre la base de los créditos cedidos.

114. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios la definición de "futuro crédito" y pidió a la Secretaría que preparara una disposición relativa de la validez de la transferencia de futuros créditos, teniendo en cuenta las opiniones expresadas.

Párrafo 2)

" Sin perjuicio de los derechos de los acreedores del cedente"

115. Se observó que las palabras iniciales del párrafo 2) se habían insertado a raíz de una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones, conforme a la cual si bien la transferencia debía ser válida respecto de todas las partes, no debía afectar a los derechos de terceros (A/CN.9/432, párr. 111). El Grupo de Trabajo decidió mantener en el texto las palabras iniciales del párrafo 2).

"directamente"

116. Se señaló que el término "directamente" trataba de regular la posibilidad de que el cesionario adquiriera directamente los futuros créditos, una cuestión importante en caso de que el cedente se declarara insolvente después de la cesión pero antes de que nacieran los créditos. Predominó la opinión de que si el Grupo de Trabajo decidía que el momento de transferencia del futuro crédito fuera el momento de la cesión, esta cuestión ya no se plantearía y el término "directamente" resultaría innecesario.

[en el momento de la cesión] [en el momento de su nacimiento] [tan pronto como sea pagadero] [tan pronto como sea debido por razón del cumplimiento]

117. Se observó que, en su actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que se consideraría que los créditos contractuales nacían en el momento de concertarse su contrato de origen (véase el párr. 80). En vista de esa decisión, la segunda variante daría lugar a que el futuro crédito fuera transferido en el momento en que se concertara su respectivo contrato de origen (lo cual sucedería, a tenor de la definición de futuros créditos, después de la cesión).

118. Se expresaron distintas opiniones sobre el momento que había que considerar que se transfería un futuro crédito contractual cedido. Se dijo que los futuros créditos contractuales sólo podían transferirse después de materializarse, es decir, cuando fueran pagaderos. Esta opinión se respaldó con el argumento de que no podía transferirse un haber inexistente. Se sostuvo, por otra parte, que el momento de transferencia de futuros créditos contractuales había de ser el momento de concertación de su contrato de origen. Se argumentó que con ese criterio no se pondrían en peligro los derechos del cesionario, ya que en la práctica el crédito se concedía una vez concertada una operación de la que podían nacer los créditos cedidos.

119. Sin embargo, prevaleció la opinión de que había que considerar que los futuros créditos contractuales se transferían en el momento de la cesión. Se sostuvo que si la cesión no surtía efecto inmediato, habría incertidumbre respecto de los derechos eventuales del cesionario y de otras partes (por ejemplo, otros cesionarios o acreedores del cedente). De este modo, se debilitaría seriamente la capacidad del cedente para obtener crédito financiero sobre la base de sus futuros créditos. En cuanto al hecho de que los futuros créditos eran haberes "inexistentes", se señaló que esa característica no les restaba importancia como fuente de crédito de bajo costo. Se hizo referencia a las actuales prácticas de financiación mediante la cesión interna de créditos internos y a la posibilidad de que si se determinaba que el momento de transferencia de los futuros créditos era el momento de la cesión, aumentaría el valor de los futuros créditos como fuente de financiación y se facilitaría el acceso a nuevas y mayores fuentes de financiación en los mercados internacionales.

120. Durante las deliberaciones se expresó la opinión de que debía considerarse que la transferencia de futuros créditos extracontractuales se producía en otro momento, por ejemplo, cuando el futuro crédito extracontractual fuera pagadero. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo remitió la cuestión a un ulterior período de sesiones.

121. Al término de los debates, el Grupo de Trabajo decidió modificar el párrafo 2) para que dijera que todo futuro crédito contractual se transfería en el momento de la cesión.

"sin necesidad de una nueva cesión"

122. Ante la decisión del Grupo de Trabajo relativa al momento de transferencia de futuros créditos contractuales, se expresó la opinión de que la referencia a la necesidad de una nueva cesión era redundante y debía suprimirse. No obstante, se señaló que esa referencia era útil por cuanto abordaba el problema de si había que proceder a un nuevo trámite cada vez que naciera un futuro crédito, o de si la cesión inicial "básica" era suficiente. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara las últimas palabras del párrafo 2), a fin de que reflejaran el criterio del Grupo de Trabajo conforme al cual todo futuro crédito documento de cesión.

Observaciones generales

123. Al término de las deliberaciones, se expresó la opinión de que para que el proyecto de artículo 8 fuera aplicable a una relación de cesión bastaría con que el cedente estuviera en un Estado Contratante. Si se exigía que el cesionario o el deudor estuvieran también en un Estado contratante, se limitaría innecesariamente el ámbito de aplicación del artículo y se impediría que las partes tuvieran acceso a crédito de bajo costo. Además, tal requisito dificultaría una serie de importantes operaciones de financiamiento en las que intervenían numerosos cesionarios o deudores (por ejemplo, los préstamos sindicados y las cesiones globales).

Artículo 9. Cesión global

124. El texto del proyecto de artículo 9 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"Sin que ello perjudique a los derechos de los acreedores del cedente, todo futuro crédito que no haya sido especificado individualmente será transferido, siempre que pueda ser identificado como crédito objeto de la cesión, ya sea en el momento convenido por el cedente y el cesionario, o en ausencia de dicho acuerdo, al nacer dicho crédito."

125. El Grupo de Trabajo consideró que el contenido del proyecto de artículo 9 era en general aceptable. La opinión general fue que el proyecto de convención debía ser aplicable a la cesión global y a la cesión de un solo crédito y que, en todos los casos, habría de ser aplicable tanto a los créditos existentes como a los futuros. A fin de agilizar el proceso de financiación y de reducir los gastos de la operación, que pasarían al cedente, había que crear un marco jurídico que redujera la documentación necesaria para respaldar un préstamo otorgado contra una masa de créditos. Si en el proyecto de convención no se adoptaba el texto enunciado en el proyecto de artículo 9 y si se exigía que el cedente firmara nuevos documentos cada vez que se materializara un nuevo crédito regulado por la Convención, aumentarían considerablemente los gastos de administración de los programas de crédito; además, el tiempo necesario para obtener los documentos de cesión debidamente firmados y para examinarlos demoraría el proceso de financiación en detrimento del cedente.

126. Con respecto al enunciado preciso del proyecto de artículo 9, se sugirió que tal vez convendría agregar una disposición que determinara expresamente la validez de la cesión global, ya que esa cuestión tal vez no esté debidamente reglamentada en todos los ordenamientos jurídicos. Se sugirió también que se suprimiera la referencia a "futuros" créditos, dada la naturaleza general del principio en que se fundamenta el proyecto de artículo 9, que no debería dar a entender que los futuros créditos habrían de tratarse de modo distinto a los ya existentes en lo referente a la admisibilidad de las cesiones globales. Se sostuvo también que las palabras "ya sea en el momento convenido por el cedente y el cesionario, o en ausencia de dicho acuerdo, al nacer dicho crédito" eran innecesarias, habida cuenta de la decisión adoptada en el contexto del proyecto de artículo 8 en lo relativo al momento de transferencia de créditos contractuales, que sería el mismo tanto para las cesiones de un solo crédito como para las globales. Se sugirió asimismo que se sustituyeran las palabras "será transferido" por las palabras "será cedido", para alinear la terminología con la del proyecto de artículo 8. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el

contenido del proyecto de artículo 9 y pidió a la secretaría que preparara un proyecto revisado que reflejara las sugerencias formuladas.

Observación general

127. Al concluir el debate sobre el proyecto de artículo 9, se expresó la opinión de que para que el proyecto de artículo 9 fuera aplicable sólo era necesario que el cedente estuviera en un Estado Contratante. Si se exigía que todos los cesionarios o deudores que intervenían en las cesiones estuvieran en un Estado Contratante, se limitaría drásticamente el ámbito de aplicación del proyecto de convención,

Artículo 10. Acuerdos por los que se prohíbe la cesión

128. El texto del proyecto de artículo 10 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) La transferencia de un crédito al cesionario tendrá lugar pese a todo acuerdo entre el cedente y el deudor por el que se prohíba la cesión.

2) Lo dispuesto en el presente artículo dejará intacta la obligación o responsabilidad eventual del cedente frente al deudor por toda cesión en violación de un acuerdo por el que se prohíba la cesión, pero el cesionario no será responsable frente al deudor por dicha violación."

Párrafo 1)

129. Se recordó que el proyecto de artículo 10 tenía la finalidad de regular las prohibiciones contractuales de la cesión, pero no las prohibiciones por ley. El proyecto de artículo 10 tenía por objeto dar certeza a los interesados sobre la validez de una cesión hecha en violación de una cláusula de intransferibilidad, garantizando al mismo tiempo el derecho del deudor a reclamar al cedente la indemnización de eventuales daños y perjuicios. No obstante, el cesionario no dispondría de ese derecho, ya que en caso contrario la cesión quedaría desprovista de todo valor. El Grupo de Trabajo consideró generalmente aceptable el principio de la validez de las cesiones efectuadas en violación de cláusulas de intransferibilidad, a pesar del hecho de que, en algunos derechos internos, tales cesiones eran consideradas nulas, mientras que en otros ordenamientos nacionales se consideraban nulas las cláusulas de intransferibilidad. Se dijo que ese criterio facilitaría el funcionamiento de este tipo de financiación ya que las cláusulas de transferibilidad creaban incertidumbre sobre la validez de la cesión, elevando así el costo del crédito otorgado.

130. Se expresó la opinión de que tal vez habría que ampliar la referencia, en el párrafo 1), a las cláusulas por las que se prohíbe la cesión, a fin de que abarcara no sólo los casos en que una cláusula contractual prohibía la cesión de un crédito sino también los casos en que la cláusula limitaba de alguna manera la posibilidad de ceder dicho crédito. Por lo tanto, se sugirió que se sustituyeran las palabras "por el que se prohíba la cesión" por las palabras "que limite de algún modo la cesión". El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1), a reserva del cambio propuesto.

Párrafo 2)

131. Por lo que respecta a la responsabilidad del cesionario frente al deudor por violación de una cláusula de intransferibilidad concertada por el cedente y el deudor, responsabilidad que se excluía con las palabras "pero el cesionario no será responsable frente al deudor por dicha violación", se expresaron distintas opiniones. Se sostuvo que si se liberaba al cesionario de toda responsabilidad frente al deudor, éste tendría que pagar al cesionario sin la posibilidad de que el cedente le indemnizara los daños y perjuicios derivados de la cesión. Esta situación podría darse, por ejemplo, si entretanto el cedente se declaraba insolvente. Además, se señaló que este enfoque sería incompatible con el criterio seguido en varios ordenamientos nacionales, particularmente en los supuestos en que el cesionario haya actuado con negligencia o de mala fe.

132. Prevalció, no obstante, el parecer de que si se hiciera extensible al cesionario la responsabilidad del cedente por violación de una cláusula de intransferibilidad, se reduciría con ello la disponibilidad de crédito a bajo costo, ya que los cesionarios habrían de examinar un gran número de contratos para comprobar si contenían alguna cláusula de intransferibilidad. Se dijo además que el párrafo 2), en la medida en que no privara al deudor de los remedios de que dispusiera frente al cedente, no modificaba su situación jurídica, por lo que no contravenía al principio de protección al deudor recogido en el proyecto de artículo 4, así como en otras disposiciones del proyecto de Convención (p. ej. proyecto de artículo 16).

133. Se propuso que se agregaran al proyecto de artículo 10 palabras en el sentido de que las cláusulas de prohibición de la cesión serían consideradas nulas en virtud del proyecto de convención o que, al menos, no dieran al deudor la posibilidad de invocar la violación de la cláusula de intransferibilidad como motivo legal para poner fin al contrato de origen. Se sostuvo que si se daba validez jurídica a las cláusulas de prohibición de la cesión se incrementarían los costos del crédito, particularmente en el contexto de la cesión global, ya que los cesionarios podrían tener que examinar un gran número de contratos para cerciorarse de que no contenían cláusulas de esa índole. Si bien esta propuesta recibió cierto apoyo, prevaleció la opinión de que el proyecto de Convención no debía interferir en la relación entre el deudor y el cedente ni en el derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de convención en lo relativo a la validez de las cláusulas de prohibición de la cesión. Además, se consideró en general que el cambio propuesto reduciría la aceptabilidad del proyecto de convención y crearía dificultades, por ejemplo, sobre si la violación de una cláusula de intransferibilidad habría de considerarse o no una violación fundamental del contrato. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el párrafo 2).

Observaciones generales

134. Al término de los debates sobre el proyecto de artículo 10, se recordó que la decisión del Grupo de Trabajo de establecer el derecho de las partes en la cesión a modificar las distintas disposiciones del proyecto de convención (véase el párrafo 41) debía limitarse a sus obligaciones y derechos mutuos. Así pues, no debería permitirse que el cedente y el cesionario eludieran el principio enunciado en el proyecto de artículo 10, que debería considerarse imperativo. También se expresó la opinión de que para que el proyecto de artículo 10 fuera aplicable, el deudor tenía que estar en un Estado contratante.

Prohibiciones no contractuales de la cesión

135. Se planteó la cuestión de si habría que incluir en el proyecto de convención disposiciones similares a las del proyecto de artículo 10 para regular las prohibiciones no contractuales de la cesión. Se dijo que el proyecto de convención también debería dar validez a las cesiones efectuadas en violación de prohibiciones no contractuales de la cesión, por ejemplo en situaciones en que la cesión estuviera prohibida por ley. Se afirmó que si un Estado contratante optaba por ratificar el proyecto de convención, habría que presumir que ese Estado se adhería a los objetivos básicos del proyecto de convención de facilitar la obtención de crédito de bajo costo.

136. Sin embargo, prevaleció la opinión de que no sería conveniente que el proyecto de convención tratara de derogar reglas vigentes de derecho interno, a menudo imperativas, particularmente en lo relativo a la intransferibilidad de ciertos tipos de créditos no contractuales. La opinión general fue que con ello se reduciría la aceptabilidad del proyecto de convención. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió que el régimen de la Convención no se ocuparía de las prohibiciones no contractuales de la cesión.

Cesión de créditos no monetarios

137. En el contexto del debate sobre las cláusulas de intransferibilidad, el Grupo de Trabajo volvió a analizar la cuestión, examinada en el contexto del proyecto de artículo 3 3), de si el proyecto de convención debía abarcar únicamente los créditos monetarios o también los no monetarios (véanse los párrafos ... supra). Se dijo que al establecerse la validez de las cesiones efectuadas en violación de una cláusula de intransferibilidad, podían surgir dificultades especiales en lo relativo a ciertos tipos de créditos no monetarios. Por ejemplo, si un contrato inicial preveía la concesión de licencias de propiedad intelectual, debería contener una serie de cláusulas encaminadas a proteger el carácter confidencial de la propiedad intelectual y a garantizar la protección de los eventuales secretos comerciales. Se convino en general en que el proyecto de convención no debería alterar los marcos contractuales que prohibieran la cesión de propiedad intelectual. Al término de los debates, el Grupo de Trabajo decidió que la cesión de ese tipo de créditos no monetarios quedara excluida del ámbito de aplicación del proyecto de convención (véase el párr. 77).

Artículo 11. Transferencia de los derechos de garantía

138. El texto del proyecto de artículo 11 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) De no disponer otra cosa alguna ley o algún acuerdo entre el cedente y el cesionario, todo derecho [personal o real], que garantice los créditos cedidos, quedará transferido al cesionario sin necesidad de un nuevo acto de transferencia.

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo dejará intacto todo requisito de inscripción en un registro que sea aplicable a algún derecho de garantía."

139. Se observó que el proyecto de artículo 11 recogía el principio de la transferencia automática de los derechos de garantía, salvo que alguna ley o el propio contrato dispusiera otra cosa, solución que obtuvo considerable apoyo durante anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420, párr. 74 y A/CN.9/432, párr. 130).

Párrafo 1)

140. El Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 1) debería ser aplicable a las garantías personales (garantías) y a los derechos de garantía real (es decir, prendas, hipotecas) y que debería respetarse en general toda prohibición legal de transferir ese tipo de derechos. Respecto de las prohibiciones contractuales de la transferencia de derechos de garantía, se opinó en general que deberían ser respetadas cuando hubieran sido convenidas entre el cedente y el cesionario. Se dijo que el enfoque adoptado en el párrafo 1), por el que se permitía que el cedente y el cesionario convinieran de común acuerdo en que los derechos de garantía no serían transferidos con los créditos cedidos, era la solución adecuada dado que el cesionario tal vez no deseara aceptar los deberes que esas garantías pudieran conllevar (por ejemplo, gastos de mantenimiento, y pago de impuestos y de primas de seguro por los bienes inmuebles hipotecados).

141. Se expresaron pareceres divergentes respecto de la prohibición contractual, convenida entre el cedente y el deudor, de transferir derechos de garantía. Se expresó el parecer de que convenía respetar esas prohibiciones contractuales a fin de no violar la autonomía contractual de las partes. Prevaleció, no obstante, el parecer de que esas prohibiciones contractuales deberían ser objeto del mismo trato que la prohibición contractual de ceder los créditos.

Se citó el ejemplo de la bursatilización en la que el acreedor inicial cedía los créditos a una sociedad especializada, cuyos únicos activos eran los créditos cedidos. Se observó que, en esos casos, el valor no radicaba en el crédito sino en la garantía dada por el propietario de la sociedad especializada. Se observó que, de permitirse que el deudor excluya la transferibilidad de la garantía, se privaría de todo valor a los créditos a cobrar como base para obtener financiación, lo que sería contrario al espíritu del artículo 10.

142. Si bien se juzgó en principio aceptable que se aplicara la regla del proyecto de artículo 10 a toda prohibición contractual de transferir un derecho de garantía, se expresaron algunas inquietudes sobre el impacto de ese enfoque sobre los derechos de algunos terceros.

143. Una de esas inquietudes dimanaba de que esa regla imponía de hecho al garante la obligación de pagar al cesionario en vez de al cedente que era la persona a la que el garante se comprometió, en primer lugar, a pagar. Se dijo que con ello se restringiría la autonomía de las partes en la relación de garantía, contraviniéndose así ciertas prácticas establecidas. Se sugirió, no obstante, que debería hacerse una distinción entre la garantía accesoria o fianza y las garantías independientes. Si bien era cierto que una garantía accesoria sería transferida automáticamente con la obligación principal (es decir, el crédito cedido), las garantías independientes (o las cartas de crédito contingente) habrían sido convenidas como independientes del crédito o de la relación de cesión, por lo que no deberían ser transferidas automáticamente al cesionario.

144. Se opinó en general que no debía comprometerse la independencia de la promesa del garante/emisor, definida en la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente. Se convino, no obstante, en que cabía respetar esa independencia sin necesidad de restringir la transferibilidad entre el cedente y el cesionario de las garantías. Se observó que, en la práctica, debería ser posible que el garante/emisor pagara al cedente, al tiempo que el cesionario gozara de un derecho sobre la suma así cobrada. Se observó que tal vez convendría que el Grupo de Trabajo considerara las consecuencias que pudiera tener esa regla en el marco de la insolvencia del cedente.

145. Se expresó también la inquietud de que permitir la transferencia automática de derechos de garantía real constituidos en favor de los créditos cedidos pudiera ser inapropiado si ese derecho conllevaba la posesión de los bienes así gravados (p.ej. su pignoración). Se citó el ejemplo de una cesión internacional de créditos a cobrar internos que diera lugar a que los bienes gravados en garantía fueran trasladados a un país extranjero, lo que se dijo que sería un resultado particularmente indeseable.

146. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió hacer aplicable la regla enunciada en el proyecto de artículo 10 a los acuerdos entre el cedente y el deudor por los que se restringiera la transferibilidad de derechos, ya sea personales o reales, que hubieren sido creados en garantía de los créditos cedidos. El Grupo de Trabajo decidió asimismo que la transferibilidad entre el cedente y el cesionario de esos derechos de garantía no menoscabaría ningún derecho que tuviera el garante/emisor de una garantía independiente o el propietario de un bien gravado por una garantía real posesoria. En ese entendimiento, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1) y pidió a la Secretaría que introdujera algún texto en el lugar adecuado de la Convención, que recogiera ese entendimiento.

Párrafo 2)

147. Si bien se juzgó que el párrafo 2) era en general aceptable, se sugirió ampliar su alcance a otros requisitos de forma que el de la inscripción en un registro. Se observó que tal vez convendría abordar la cuestión de si la forma requerida para la transferencia de un derecho de garantía repercutiría sobre la forma requerida para la propia cesión en el marco del párrafo 2) o del proyecto de artículo 7. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2) y pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado de este párrafo, en el que se recogieran las sugerencias que se habían hecho.

CAPÍTULO III. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES

Artículo 12. Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

148. El texto del proyecto de artículo 12 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"[1) [A reserva de lo dispuesto en la presente Convención,] los derechos y las obligaciones del cedente y del cesionario dimanantes de su acuerdo serán determinados por las cláusulas y condiciones consignadas en ese acuerdo, así como en toda norma, condiciones generales o usos del comercio a que se haga remisión en el acuerdo.]

2) El cedente y el cesionario quedarán obligados por todo uso del comercio en el que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por toda práctica establecida entre ellos.

3) De no haber convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario han declarado implícitamente aplicable a la cesión todo uso del comercio del que tuvieran o debieran haber tenido conocimiento y que sea un uso muy conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en prácticas de financiación por créditos."

Párrafo 1)

149. Se observó que, a tenor del párrafo 1), de entrar el acuerdo entre el cedente y el cesionario en conflicto con el régimen de la Convención, prevalecería el régimen de la Convención. Se observó además que ese enfoque no restringiría la autonomía del cedente y del cesionario, ya que, con la salvedad de las disposiciones relativas a la forma de la cesión, las partes podrían excluir de común acuerdo toda disposición del proyecto de Convención que regulara los derechos del cedente o del cesionario (proyectos de artículo 11, 12 2) y 3), 13 y 14 1)). Se expresó al parecer de que era innecesario y debería suprimirse la referencia a los usos del comercio que se hacía en el párrafo 1), ya que en los párrafos 2) y 3) se trataba explícitamente de esos usos. Con esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1).

Párrafo 2)

150. Se observó que, a tenor del párrafo 2), que se inspiraba en el artículo 9 1) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, los usos generales del comercio estaban sujetos a la autonomía contractual de las partes mientras que las prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas seguirían siendo obligatorias para ellas, de no haber sido expresamente modificadas. Se expresó al parecer de que estaba justificada la modificación introducida en el párrafo 2) a la regla del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (es decir, la precisión "salvo acuerdo en contrario"). Se explicó que, a diferencia de la jerarquía establecida entre normas de diverso rango en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, en la que la voluntad contractual de las partes prevalecía sobre el régimen de la Convención (artículo 6), en la presente Convención era su propio régimen el que prevalecía sobre la voluntad de las partes (proyecto de artículo 12 1)). Se expresó, por el contrario, el parecer de que la modificación era innecesaria al enunciarse en el proyecto de artículo 12 1) una norma de derecho no imperativo. Si bien se convino en que tal vez fuera conveniente reconsiderar este punto en algún período ulterior de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) sin modificación alguna.

Párrafo 3)

151. Se juzgó que el párrafo 3), que se inspiraba en el artículo 9 2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, era en principio aceptable. Sin embargo, se expresaron algunas inquietudes sobre su texto. Una de ellas era la de que la referencia genérica que se hacía a las "prácticas de financiación por créditos" pudiera dar lugar a que los usos del comercio aplicables, por ejemplo, al facturaje fueran aplicados a una operación de bursatilización.

Para evitar tal eventualidad se sugirió que convendría hacer referencia a las prácticas "pertinentes" de financiación por créditos. Otra inquietud fue la de que en su formulación actual, el párrafo 3) tuviera el crédito no deseado de someter la cesión interna de créditos internacionales a los usos del comercio internacionales. Se expresó al parecer de que esa inquietud tal vez podría ser eliminada mediante la aplicación del requisito enunciado en el párrafo 3) de que sólo serían aplicables los usos del comercio internacional de los que las partes tuvieran o debieran haber tenido conocimiento. Prevalció, no obstante, al parecer de que aunque las partes en una cesión interna tuvieran conocimiento de los usos del comercio internacional, esos usos no deberían ser aplicables a esa cesión. Se sugirió limitar el alcance del párrafo 3) a las cesiones internacionales. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 3) y pidió a la Secretaría que prepara un proyecto revisado que recogiera las sugerencias que se habían formulado.

Artículo 13. Garantías implícitas del cedente

152. El texto del proyecto de artículo 13 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Salvo acuerdo en contrario del cedente y del cesionario, el cedente está declarando ser, en el momento de la cesión, o que será más adelante, el acreedor [, y que el deudor no dispone, en el momento de la cesión, de excepciones o de derechos de compensación que puedan [privar de su valor a los créditos cedidos] [anular, total o parcialmente, el derecho del cesionario a reclamar el pago].

2) Salvo acuerdo en contrario entre el cedente y el cesionario, el cedente no está declarando implícitamente que el deudor efectuará el pago."

Párrafo 1)

153. El Grupo de Trabajo se mostró en general de acuerdo con el criterio general que inspiraba al proyecto de artículo 13 de que, en el momento en que el cesionario había de decidir si compraba un crédito o si otorgaba crédito en base a ese crédito, era importante que el cesionario dispusiera de medios adecuados para evaluar ese crédito. Se expresó el parecer de que tal vez fuera preciso expresar más claramente ese principio subyacente en el párrafo 1) enumerando los diversos elementos que permitirían que un cesionario evaluara el crédito cedido. Se sugirió, al efecto, que el cesionario pudiera dar por supuesto, en el momento de la cesión, que el cedente: era el propietario de ese crédito; estaba facultado para transferirlo; no había transferido previamente ese mismo crédito a otro cesionario; y que el deudor no disponía de ninguna excepción al pago y de ningún derecho de compensación que no se hubiera dado a conocer en el momento de la cesión. En favor de que se enumeraran esas garantías implícitas del cedente en el texto del párrafo 1), se adujo que, de no hacerse así, el cesionario pudiera tener que asumir el costo de determinar por sí mismo alguno o todos de los elementos enumerados en esa lista, lo que encarecería el crédito que podía otorgar. Se expresaron, no obstante, dudas sobre la conveniencia de enumerar diversos elementos en una lista exhaustiva. Se sugirió que sería preferible un texto genérico, pero no exhaustivo (por ejemplo, una referencia general a la "existencia" del crédito), que englobara los diversos elementos de la lista sugerida.

154. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo, recordó que algunos de los elementos de la mencionada lista figuraban ya en el presente proyecto de artículo 13, pero convino en que convendría incluir en el párrafo 1) una lista conforme a la sugerida. Se propuso que la garantía del cedente respecto a la ausencia de cesiones anteriores fuera complementada por una garantía de que no efectuaría ninguna cesión futura. Si bien esa propuesta obtuvo una buena acogida, se observó que esa garantía adicional no era usual, salvo en el marco de los "acuerdos de subordinación", es decir, en acuerdos concertados entre varios cesionarios para resolver conflictos de prelación entre ellos. Se dijo además que tal vez convendría que el proyecto de Convención acomodara ciertos supuestos excepcionales en los que fuera concebible una cesión doble. El Grupo de Trabajo convino en que convendría examinar más a fondo esta cuestión en un futuro período de sesiones y decidió que se insertara el texto mencionado entre corchetes en el proyecto revisado que preparara la Secretaría.

155. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la índole de las garantías contractuales implícitas del cedente. Se preguntó, en particular, cómo se sancionaría la violación eventual por el cedente de sus garantías implícitas. Se opinó en general que las consecuencias de esa violación de una garantía contractual implícita habrían de ser consideradas en el marco del contrato de financiamiento subyacente celebrado entre el cedente y el cesionario, que no debería ser en modo alguno objeto del régimen de la Convención. Se opinó además que tal vez fuera difícil llegar a un entendimiento común sobre el grado de responsabilidad o la cuantía de los daños dimanantes de esa violación de una garantía contractual. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que no debería incluirse en el proyecto de artículo 13 ninguna disposición general relativa a la violación de una garantía contractual.

156. Se expresaron diversos pareceres sobre si convenía calificar las excepciones y los derechos de compensación contemplados en el párrafo 1) como "excepciones que puedan privar de su valor a los créditos cedidos" o como "excepciones que puedan anular, total o parcialmente, el derecho del cesionario a reclamar el pago". Se dijo que esa sucinta referencia a "excepciones" pudiera resultar demasiado amplia y suscitar incertidumbre sobre el alcance del artículo 13. Por ejemplo, se dijo que tal vez hubiera duda sobre si un pago demorado constituía o no una "excepción" a tenor del artículo 13. Con miras a aclarar que la referencia a "excepciones" en el proyecto de artículo 13 no era aplicable al supuesto de una mera demora en el pago, se sugirió adoptar el texto "excepciones que puedan anular, total o parcialmente, el derecho del cesionario a reclamar el pago". Se objetó a esa solución que para los fines de asignar un precio a los créditos, el momento de pago podría ser tan importante como la posibilidad en sí de obtener el pago.

157. Se expresó también el parecer de que tal vez convendría precisar la referencia a "excepciones" para poner en claro que, a tenor del artículo 13, no se entendería que el cedente estaba declarando al efectuar la cesión que el contrato inicial no contenía ninguna cláusula de intransferibilidad. Se dijo, en apoyo de este parecer, que el cesionario sabría o debería saber que el contrato inicial contenía a menudo cláusulas de intransferibilidad. En esos supuestos, el proyecto de artículo 13 podría dar lugar a que el cesionario se sintiera facultado para reclamar daños y perjuicios del cedente o para rescindir el contrato de financiación, alegando para ello que el cedente había incumplido su garantía contractual implícita de que no había una cláusula de intransferibilidad, cláusula de la que, de hecho, el cesionario ya tuviera o debiera haber tenido conocimiento. Se propuso, a ese respecto, que el párrafo 1) se ocupara únicamente de las excepciones o derechos de compensación de los que "el cesionario no tuviera conocimiento".

158. El Grupo de Trabajo convino en general en que el párrafo 1) no tenía por objeto imponer al cedente un deber especial de garantizar al cesionario la ausencia de toda cláusula de intransferibilidad en el contrato inicial. El artículo 10 2) se ocupaba directamente de la cuestión de las cláusulas de intransferibilidad en el marco de la relación contractual entre el deudor y el cedente, y el artículo 17 3) se ocupaba de esas mismas cláusulas en el marco de la relación entre el cesionario y el deudor. Ambos artículos hacían al cedente responsable de toda violación de una cláusula de intransferibilidad. Ahora bien, de contener el contrato inicial una cláusula de intransferibilidad, la violación de esa cláusula no anularía el derecho del cesionario a obtener el pago, dado que a tenor del artículo 17 3) el deudor había de pagar al cesionario, sin que pudiera escudarse en la existencia de una cláusula de intransferibilidad. Si bien el Grupo de Trabajo opinó en general que toda interpretación errónea a este respecto del párrafo 1) quedaba implícitamente excluida por lo dispuesto en los proyectos de artículos 10 2) y 17 3), se convino en que el texto del párrafo 1) fuera más explícito al respecto.

159. En cuanto al sentido exacto en que habrían de entenderse las excepciones o derechos de compensación de que se habla en el párrafo 1), se expresó apoyo en favor de que se retuviera el texto "anular, total o parcialmente, el derecho del cesionario a reclamar el pago". Prevaleció, no obstante, el parecer de que debería entenderse la garantía implícita dada por el cedente en el sentido más amplio posible. Respecto de la propuesta de que el párrafo 1) se refiriera únicamente a las excepciones o derechos de compensación de los que "el cesionario no tuviera conocimiento", se opinó en general que por razones prácticas, no convenía hacer depender la aplicabilidad del artículo 13 de la determinación del conocimiento efectivo o supuesto del cesionario, que podría ser objeto de dudas.

Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que los términos "excepciones" y "derechos de compensación" podían dejarse como estaban.

160. Se preguntó cómo habría de entenderse la regla del párrafo 1) respecto de los créditos futuros. Se expresó el parecer de que esa regla podría ser demasiado exigente para el cedente si se entendía como obligándole a garantizar la inexistencia futura de excepciones o derechos de compensación frente a créditos futuros, inexistentes en el momento de efectuarse la cesión. Se opinó, no obstante, en general que ese párrafo ofrecía una solución razonable, a título de regla supletoria, para la asignación del riesgo en el supuesto de que el deudor futuro dispusiera de excepciones desconocidas del cesionario, dado que el buen cumplimiento del contrato de origen, a fin de no dar lugar a excepciones del deudor, era algo que competía al cedente, que sería además la persona que mejor podría informarse de si el deudor disponía de alguna excepción. Se recordó, a ese respecto, que se había dicho, en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, que el enfoque adoptado en el párrafo 1) era particularmente idóneo, por ejemplo, en el marco de los contratos de compraventa de mercancías que conllevaran algún servicio de mantenimiento o de otra índole. Se observó que, si el vendedor-cedente dejaba deteriorar las mercancías, su conducta daría lugar a excepciones del deudor que el cesionario no podría en modo alguno haber evitado (A/CN.9/432, párr. 150).

Párrafo 2)

161. El Grupo de Trabajo juzgó en general aceptable el contenido del párrafo 2). Respecto del texto de ese párrafo, se expresó el parecer de que las palabras "el deudor efectuará el pago" podrían ser interpretadas como referidas a la validez del contrato que diera lugar al nacimiento del crédito cedido. Se sugirió que el texto del párrafo 2) expresara más claramente que la garantía mencionada versaba sobre la solvencia del deudor, por ser ésta un factor decisivo para la evaluación del riesgo crediticio inherente a la cesión. Se propuso por ello sustituir las palabras "el deudor efectuará el pago" por "el deudor goza de solvencia financiera para efectuar el pago". Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió adoptar la fórmula sugerida.

Artículo 14. Derecho del cesionario a dar aviso al deudor y a reclamar el pago

162. El texto del proyecto de artículo 14 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) De no haberse convenido otra cosa entre el cedente y el cesionario, el cesionario podrá dar aviso al deudor de la cesión y podrá reclamar el pago de los créditos cedidos.

2) Si el cesionario da aviso de la cesión al deudor en violación de un acuerdo entre el cedente y el cesionario, por el que se prohíba dar aviso o se imponga alguna restricción al mismo, esa notificación será válida, pero el cesionario tal vez haya de responder ante el cedente por incumplimiento de contrato".

Párrafo 1)

163. El Grupo de Trabajo juzgó que el contenido del párrafo 1) era en general aceptable. Se preguntó si el cesionario estaría únicamente "facultado" para dar aviso al deudor de la gestión y reclamar el pago o si no convendría enunciar la regla del párrafo 1) en términos de una obligación de dar aviso. Se dijo que establecer la obligación del deudor de dar aviso de la cesión podría aclarar los derechos y obligaciones del deudor. Prevaleció, no obstante, el parecer de que si bien era cierto que tal vez convendría especificar los derechos y obligaciones del deudor (por ejemplo en los proyectos de artículo 4 y 16) para el supuesto en el que el cedente o el cesionario hubiera optado por dar aviso al deudor de la cesión, no convenía que la Convención creara una obligación de dar aviso al deudor de la cesión, ni que fuera interpretada como estimulando al cesionario a dar ese aviso. Se opinó en general que la Convención no debería interferir con el interés legítimo que pudiera tener el cedente en no dar a conocer la cesión, salvo en la medida necesaria para salvaguardar el derecho del cesionario a obtener el pago del deudor. Se recordó que se daban muchos supuestos prácticos en los que el deudor no sería avisado de la cesión y

en los que el cedente cobraría el crédito por cuenta del cesionario, o en los que no sería posible dar aviso de la cesión, por ejemplo, en el caso de una cesión global de futuros créditos.

164. Si hicieron varias sugerencias de índole formal, entre las que cabe citar las siguientes: la conveniencia de que la regla del artículo 15 1) a) figure antes del artículo 14 o en el propio párrafo 1) de este artículo; y la conveniencia de insertar las palabras "tan pronto como sean pagaderos" al final del párrafo 1). Tras deliberar al respecto el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1). Se pidió a la Secretaría que considerara, al ir a preparar el texto revisado del proyecto de Convención, la posibilidad de colocar el párrafo 1) después del artículo 15, o de combinar el párrafo 1) con las disposiciones del artículo 15 1).

Párrafo 2)

165. El Grupo de Trabajo juzgó que el párrafo 2) era en general aceptable. En cuanto a su texto, se observó que, mientras que el título del proyecto de artículo 14 y el texto del párrafo 1) se referían simultáneamente al derecho a dar aviso al deudor y al derecho a reclamar el pago, en el párrafo 2) se hacía únicamente referencia al derecho a dar aviso. Se convino en general en que no debería entenderse el párrafo 2) como limitando el derecho del cesionario a reclamar el pago del deudor en aquellos casos en los que se le hubiera dado aviso de la cesión en violación de alguna estipulación contractual entre el cedente y el cesionario. A reserva de que se hiciera ese cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2).

Artículo 15. Aviso dado al deudor

166. El texto del proyecto de artículo 15 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Todo aviso de la cesión:

- a) deberá ser dado por escrito al deudor por el cedente o por el cesionario; y
- b) deberá identificar razonablemente los créditos cedidos, así como a la persona a la que o por cuya cuenta el deudor esté obligado a efectuar el pago.

2) Todo aviso de la cesión podrá ser dado respecto de créditos nacidos con posterioridad al aviso."

Definición de "aviso"

167. Previo a su examen del proyecto de artículo 15, el Grupo de Trabajo examinó la definición de "aviso de la cesión" que aparece en el proyecto de artículo 3 7). El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 3 7), conforme al cual se había de entender por aviso de la cesión "toda declaración por la que se informe al deudor de que ha tenido lugar una cesión", constituía un elemento esencial del régimen jurídico de la notificación en el marco del proyecto de Convención. Como cuestión de forma, se expresó el parecer de que tal vez convendría fusionar en una única disposición los proyectos de artículo 3 7) y 15. Prevalció, no obstante, el parecer de que el régimen jurídico de la notificación estaba adecuadamente subdividido entre la breve definición enunciada en el artículo 3 7) y la normativa pormenorizada que se daba en el artículo 15. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de artículo 3 7) sin modificación alguna.

Párrafo 1)

Texto de apertura e inciso a)

168. El Grupo de Trabajo estimó que el contenido del texto de apertura y del inciso a) era en general aceptable.

Inciso b)

169. Si bien se estimó en general aceptable el contenido del inciso b), se hicieron algunas sugerencias sobre cuál había de ser su formulación exacta. Se sugirió insertar algunas palabras en el inciso b) que especificaran que, al ir a dar aviso al deudor de la cesión, el cedente o el cesionario estará obligado a presentar al deudor prueba adecuada de que la cesión se había efectuado. Se dijo que, si bien el artículo 16 7) se limitaba a imponer esa obligación al cesionario caso "de pedirlo así el deudor", convenía que la presentación de una prueba adecuada de la cesión fuera un requisito general para la validez del aviso. Se sugirió que esa precisión impartiría mayor certeza al proceso de cesión. Prevalció, no obstante, claramente el parecer de que imponer ese requisito general de validez complicaría excesivamente el proceso de cesión. El Grupo de Trabajo no aprobó la inserción de las palabras sugeridas.

170. Se sugirió también que tal vez fuera preciso completar la referencia "a la persona a la que" el deudor deba efectuar el pago con una referencia a "la dirección" del local en el que el deudor deberá efectuar el pago conforme le sea indicado en el aviso. Se estimó en general que esa modificación era necesaria en vista de la frecuencia con la que se daban instrucciones de efectuar el pago en una cuenta bancaria o en una casilla postal en vez de efectuarlo a una persona determinada.

171. Respecto de la eventual modificación de las instrucciones de pago al darse aviso de la cesión, se expresaron varias inquietudes. Una de ellas era la de que el texto del inciso b) no dejara lo bastante claro que, al tiempo que reconocía la validez de las instrucciones de pago dadas en el aviso, el proyecto de disposición no pretendía ingerirse en ciertas connotaciones jurídicas de la obligación de pago, que tal vez derivaran del contrato de origen y que dependieran de algún régimen aplicable a ese contrato que no fuera el de la Convención, que fueran las que determinaran si el pago había de hacerse en el domicilio del beneficiario o si el beneficiario había de ser el que acudiera al lugar de pago. Se sugirió que tal vez convendría reformular el inciso b) para indicar que el aviso no debería afectar a la índole jurídica de la obligación de pago. Otra inquietud era la de que el reconocimiento de la validez de las instrucciones de pago dadas en el aviso afectara adversamente a la situación del deudor. A fin de limitar el perjuicio eventual que la modificación de las instrucciones de pago pudiera ocasionar al deudor, se sugirió insertar algún texto en el inciso b) por el que se requiriera que la persona o la dirección indicadas en el aviso como destinatario o como lugar de pago deberían estar situados en el mismo país que el deudor o que el cedente. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del inciso b) y pidió a la Secretaría que introdujera palabras en el texto del inciso b) o en el proyecto de artículo 4 que respondieran a las inquietudes expresadas.

Párrafo 2)

172. Se expresó considerable apoyo por el criterio reflejado en el párrafo 2) de que el aviso podría ser dado respecto de futuros créditos. Se expresaron pareceres divergentes sobre si debería limitarse la duración de la validez del aviso dado respecto de una cesión de futuros créditos.

173. Se opinó, por un lado, que no sería aceptable que la Convención impusiera un plazo de validez a ese aviso. Se dijo que la restricción eventual de la validez del aviso debería ser regulada en el marco del contrato subyacente de financiación que se celebrara entre el cedente y el cesionario, lo que no era objeto del régimen de la Convención. Se dijo que, en el supuesto de contratos a largo plazo, podría ser demasiado engorroso tener que renovar un aviso al expirar un plazo fijo, especialmente cuando se tratara de cesiones globales. Se dijo también que la obligación de renovar el aviso pudiera perturbar ciertas prácticas comerciales basadas en relaciones de larga duración, al introducir un factor de incertidumbre sobre si se había renovado el aviso, o sobre si esa renovación se había hecho correctamente. Se señaló que todo límite impuesto a la validez de la cesión de futuros créditos o a la validez del aviso de la cesión de esos créditos tendría una repercusión negativa sobre la autonomía económica del eventual cedente.

174. A favor de que se limitara el plazo de validez del aviso de la cesión, se dijo que ese límite sería conforme al régimen aplicable en algunos países. Hubo un amplio consenso de que sería aceptable alguna forma de limitar la validez del aviso de la cesión de futuros créditos. Se expresó cierta inquietud, no obstante, sobre el riesgo de limitar

la validez del aviso a un plazo demasiado breve que perturbara excesivamente las prácticas comerciales actuales en materia de futuros créditos. Se dijo, en ese mismo sentido, que toda limitación eventual de la validez del aviso no debería ser incompatible con la definición de "futuros créditos" que se daba en la Convención. Se dijo concretamente que si la Convención no imponía ningún límite temporal a los "futuros créditos", tal vez no fuera indicado restar eficacia a esa definición restringiendo la validez del aviso. Se dijo que limitar la eficacia del aviso a un plazo de cinco años protegería adecuadamente las prácticas del mercado, con tal de que ese plazo fuera renovable.

175. Se sugirió que se reformulara el párrafo 2) para especificar que la validez del aviso de cesión de futuros créditos sería de cinco años, sin menoscabo de que ese plazo fuera renovado antes de haber transcurrido. Cabría colocar ese texto entre corchetes para que fuera examinado durante el futuro período de sesiones del Grupo de Trabajo. Pese al considerable apoyo expresado en su favor, no se llegó a un consenso sobre esta sugerencia en el Grupo de Trabajo. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 2) sin modificación alguna.

Artículo 16. Pago liberatorio del deudor

176. El texto del proyecto de artículo 16 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Hasta no haber recibido aviso de la cesión de conformidad con el artículo 15, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al cedente.

2) Una vez que el deudor haya recibido aviso de la cesión de conformidad con el artículo 15, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al cesionario.

3) Pese a que la cesión le haya sido notificada de conformidad con el artículo 15, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al cedente, si:

[a) el deudor tiene conocimiento efectivo de la invalidez de la cesión; y

b)] se le da instrucciones al deudor en el aviso de que siga efectuando el pago al cedente.

4) Aun cuando se haya dado aviso de la cesión de conformidad con el artículo 15, si el deudor recibe aviso de una cesión anterior conforme al artículo 15, o de haberse adoptado medidas encaminadas al embargo de los créditos cedidos, especialmente fallos o mandatos de una autoridad judicial o no judicial, así como medidas adoptadas en aplicación de la ley, particularmente en caso de insolvencia del cedente, el deudor podrá [liberarse de su obligación depositando la suma debida en una caja pública de depósitos] [recabar instrucciones de una autoridad competente judicial o no judicial y pagar según se le ordene].

5) De serle notificada al deudor, conforme al artículo 15, más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, el deudor podrá liberarse de su obligación pagando al primer cesionario en darle aviso de la cesión de conformidad con el artículo 15 y podrá oponer frente a ese cesionario las excepciones y derechos de compensación de que disponga con arreglo al artículo 17.

6) De haberse convenido así entre el cedente y el deudor, antes de habersele dado aviso de la cesión de conformidad con el artículo 15, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago en una cuenta bancaria o en una casilla o apartado postal señalado en el acuerdo. Una vez notificada la cesión de conformidad con el artículo 15, el deudor y el cesionario podrán convenir entre sí cuál ha de ser el método de pago.

7) De pedirlo así el deudor, el cesionario deberá suministrar en un plazo razonable prueba adecuada de que la cesión se ha efectuado y, de no hacerlo el cesionario, el deudor estará facultado para pagar al cedente y quedar liberado de su obligación [depositar la suma debida en una caja pública de depósitos] [recabar instrucciones de una autoridad competente judicial o no judicial y pagar según se le haya ordenado]. Cabe citar, como ejemplo de prueba adecuada, cualquier documento emitido por el cedente en el que se indique que la cesión se ha efectuado.

8) La regla del párrafo 2) del presente artículo deja intacto todo otro motivo por el que el deudor pueda liberarse de su obligación efectuando el pago al cesionario."

Párrafo 1)

177. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la regla enunciada en el párrafo 1) en virtud de la cual el deudor, en tanto no reciba aviso de la cesión, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al cedente, y aprobó sin cambios el párrafo 1).

Párrafo 2)

178. Se observó que, en su forma actual, el párrafo 2) confería al deudor el derecho a pagar al cesionario tras la notificación, pero no lo obligaba a ello, dado que la obligación de efectuar el pago dimanaba del contrato de origen y no de la notificación en sí.

179. Si bien el Grupo de Trabajo estaba de acuerdo con el principio general en que se basaba el párrafo 2), se consideró en general que el enunciado actual del párrafo 2) podía interpretarse en el sentido de que el deudor ya notificado podía liberarse de su obligación optando discrecionalmente por pagar al cedente o al cesionario, lo cual crearía incertidumbre sobre los derechos del cesionario. Se sugirió por ello que se modificara el texto del párrafo 2) para que dijera que, tras la notificación, el deudor estaba obligado, a reserva de lo dispuesto en un eventual contrato inicial, a liberarse de su obligación efectuando el pago al cesionario. Además, a fin de ajustar el párrafo 2) a las prácticas actuales, se sugirió que, además de disponer el pago en beneficio del cesionario, el texto especificara que ese pago habría de efectuarse conforme a las instrucciones dadas en el aviso, una idea que ya había tomado cuerpo en el inciso b) del párrafo 3). A reserva de los cambios sugeridos, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2).

Párrafo 3)

Inciso a)

180. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el inciso a). Se estimó en general que al introducirse un criterio subjetivo (el conocimiento de la cesión por parte del deudor) en una disposición que regulaba el cumplimiento de las obligaciones del deudor, se minaría el doble objetivo de la disposición: la protección del deudor y la certeza jurídica en el contexto de la cesión. Además, se consideró en general que si se subordinaba el cumplimiento de las obligaciones del deudor a que éste tuviera constancia de la validez de la cesión, se le impondría la carga de tener que comprobar la validez de la cesión, no sólo como hecho sino también como acto jurídico, una carga que se consideró demasiado onerosa para el deudor. Además, se observó que una regla redactada en los términos del inciso a) podía tener consecuencias imprevistas. Por ejemplo, si el deudor actuaba con diligencia y descubría la invalidez de la cesión, ésta resultaría imperante. En cambio, si el deudor no se esforzaba lo suficiente por comprobar si la cesión carecía de validez, podría tener que pagar dos veces.

Inciso b)

181. El Grupo de Trabajo decidió incorporar el inciso b) al párrafo 2). Una vez suprimido el inciso a) y trasladado el inciso b), el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 3) en su totalidad.

Párrafo 4)

182. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 4). Se argumentó que el párrafo era superfluo por cuanto reiteraba una regla de derecho interno ya existente, embargo o de insolvencia, o que resultaría inaceptable, caso de ser contraria a consideraciones fundamentales de derecho interno. Además, se observó que el párrafo 4) podía crear incertidumbre, ya que introducía demasiadas modalidades para el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Se señaló además que sería útil ampliar el alcance del párrafo 8) para regular todas las situaciones en que el deudor pudiera liberarse de su obligación efectuando el pago a la persona que procediera, a un tribunal o cumpliendo las instrucciones de un tribunal. Así pues, se sugirió que el párrafo 8) se volviera a redactar en términos como los siguientes: "el presente artículo deja intacto todo otro motivo por el que el deudor pueda liberarse de su obligación". Si bien esta sugerencia recibió un amplio apoyo, se dijo que el párrafo 8) no regulaba otras situaciones, por ejemplo, el conocimiento por parte del deudor de la persona a la que debía efectuar el pago o el retiro del aviso por parte del cedente. En cuanto al conocimiento por parte del deudor de la validez de la cesión, se señaló que la cuestión de la validez concernía al cedente y al cesionario, pero no afectaba al cumplimiento de la obligación de pago que tenía el deudor.

Párrafo 5)

183. Se observó que el párrafo 5) tenía la finalidad de regular la cuestión de las cesiones múltiples y simultáneas de unos mismos créditos por parte del cedente, en tanto que la cuestión de las cesiones subsiguientes entraban en el ámbito del proyecto de artículo 25 4). Además, se señaló que el párrafo 5) no tenía por objeto regular la cuestión de la prelación entre las diversas partes que reclamaran los créditos cedidos, cuestión tratada en los proyectos de artículo 21 a 24. Si bien el párrafo 5) recibió un amplio apoyo, se sugirió que se diera prioridad en su texto al cesionario mencionado en el primer aviso, independientemente de que este aviso fuera dado por el propio cesionario o por el cedente. Con esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 5).

Párrafo 6)

184. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 6). Sobre la primera frase se formularon varias objeciones. Se dijo, por ejemplo, que era superflua ya que contenía una regla evidente de que las partes en el contrato inicial podían convenir el método de pago; y que podía resultar restrictiva al referirse únicamente a dos métodos de pago, excluyendo así, por ejemplo, el pago por intercambio electrónico de datos.

185. La segunda frase también fue objeto de reservas por varias razones. Concretamente, se dijo que era superflua ya que, en cualquier caso, el cesionario y el deudor podían convenir otro método de pago si el deudor estaba dispuesto a aceptar otras condiciones de pago (por ejemplo, en otra moneda de la que dispusiera el deudor); se objetó también que la frase era inapropiada ya que, sin pretenderlo, podría subordinar al consentimiento del deudor todo cambio en las instrucciones de pago hecho por el cesionario, lo cual iría en contra del párrafo 2) revisado e interferiría indebidamente en las prácticas actuales (véanse los párrs. 178 y 179); además, se dijo que la solución de la casilla postal ya se había previsto en el proyecto de artículo 15 1) b) con una referencia a "la persona" a la que el deudor debía efectuar el pago o a la "dirección" a la que debía enviarlo (véanse los párrs. 169 a 171); por último, la posibilidad de que los cambios tuvieran consecuencias negativas en la posición jurídica del deudor (por ejemplo, el cambio de país o de moneda de pago) ya se abordaba en el proyecto de artículo 4 (véanse los párrs. 87 a 93).

Párrafo 7)

186. Se observó que el párrafo 7) daba a entender que el aviso era dado por el cesionario y, por ello, el deudor tenía derecho a cierta seguridad sobre si efectivamente había habido cesión. Se apoyó ampliamente el principio del párrafo 7) según el cual, a falta de "prueba adecuada" sobre la situación del cesionario, el deudor debía poder liberarse de su obligación pagando al cedente. Se señaló que este criterio estaba en consonancia con la práctica habitual, ya que el aviso dado por el cesionario contendría un reconocimiento por parte del cedente y, a falta de tal reconocimiento,

el deudor tenía derecho a solicitar una prueba adicional de la cesión. Con respecto a las opciones entre corchetes en el párrafo 7), se opinó en general que debían suprimirse por las mismas razones que el Grupo de Trabajo había decidido suprimir las opciones del párrafo 4) (véase el párr. 182).

187. Respecto de la referencia a "prueba adecuada", se expresó el temor de que tal vez no se entendería fácilmente en algunos ordenamientos jurídicos y, por lo tanto, se sugirió que se sustituyera por el concepto de "confirmación" por parte del cedente. Se respondió que las palabras "prueba adecuada", cuyo sentido se explicaba en la última frase del párrafo 7), tenían la finalidad de introducir un elemento objetivo cuya aplicación proporcionara la certeza necesaria para la protección del deudor. Se sugirió que también se aceptara la copia del documento de cesión como "prueba adecuada". Esta sugerencia recibió un amplio apoyo.

188. En respuesta a la pregunta de si la inscripción en un registro de la cesión podía considerarse también como "prueba adecuada", se observó que el Grupo de Trabajo había aceptado como hipótesis de trabajo que los sistemas de registro serían pertinentes en lo relativo a las consecuencias de la cesión para terceros. Además, se señaló que el registro resultaría ineficiente y plantearía difíciles cuestiones jurídicas cuando se tratara de inscribir toda una operación de cesión. Además, si la "inscripción" se limitaba al envío por parte del cesionario de un aviso sobre la cesión, no constituiría "prueba adecuada" a créditos de la protección del deudor.

189. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 7), a reserva de la supresión de las palabras entre corchetes y de la ampliación del concepto de "prueba adecuada" para que la copia del documento de cesión fuera considerada como tal.

Párrafo 8)

190. Si bien el principio enunciado en el párrafo 8) recibió un amplio apoyo, se consideró en general que debería ampliarse su alcance para que abarcara también otras situaciones en que el deudor pudiera liberarse de sus obligaciones a tenor del derecho interno (por ejemplo, pagando, no sólo al cesionario, sino a la persona adecuada, o en un tribunal o caja pública de depósitos).

191. En cuanto al enunciado exacto del párrafo 8), se sugirió que se formulara en forma de regla liberatoria positiva en términos como los siguientes: "Además de quedar liberado de sus obligaciones en virtud de los párrafos 1) a 7) del presente artículo, el deudor quedará liberado de su obligación de pago: a) frente a la persona que tenga derecho a recibir el pago; y b) frente a una autoridad competente judicial [o no judicial] o a una caja pública de depósitos [en la medida en que ese pago libere al deudor de sus obligaciones a tenor del derecho interno]". Se observó que el Grupo de Trabajo había decidido formular el párrafo 8) negativamente para evitar cualquier referencia a "otro derecho aplicable" y para ajustar esa disposición al artículo 8 2) del Convenio sobre el Facturaje. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que preparara un proyecto revisado de párrafo 8) que tuviera en cuenta los cambios propuestos.

Observaciones generales

192. Se expresó la opinión de que la exigencia de que el cesionario se encontrara en un Estado contratante, para que el proyecto de artículo 16 fuera aplicable, supondría una limitación innecesaria y excesiva de su ámbito de aplicación. Además, ese criterio se prestaría a abusos por parte de los cesionarios que quisieran eludir la aplicación de los principios fundamentales de la protección del deudor consagrados por el proyecto de artículo 16.

193. Se expresó la inquietud de que, dada la decisión provisional del Grupo de Trabajo de dar entrada a la cesión de las pólizas de seguros (véase el párr. 59) y tal vez a las cuentas de depósito (véase el párr. 61), una regla como la del proyecto de artículo 16 pudiera interferir en las prácticas de probada eficacia conforme a las cuales los deudores no debían pagar a nadie más que a sus clientes (por ejemplo, bancos, compañías de seguros, empresas de corretaje). Se señaló que no había ninguna necesidad de que el proyecto de convención abarcara esas prácticas, ya

que funcionaban bien. No obstante, si habían de quedar abarcadas, convendría excluirlas del proyecto de artículo 16, dado que de lo contrario podrían reducir la aceptabilidad del proyecto de convención.

Artículo 17. Excepciones y derechos de compensación del deudor

194. El texto del proyecto de artículo 17 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

- "1) De reclamar el cesionario al deudor el pago de un crédito, el deudor podrá oponer al cesionario cualquier excepción de que disponga, caso de serle presentada esa reclamación por el cedente.
- 2) El deudor podrá hacer valer frente al cesionario todo derecho de compensación, fundado en algún cobro exigible al cedente en cuyo favor se haya creado el crédito, de que disponga en el momento de serle notificada la cesión.
- 3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), las excepciones oponibles por el deudor y los derechos de compensación de que disponga frente al cedente por incumplimiento de una cláusula prohibiendo la cesión de conformidad con el artículo 11 no serán invocables por el deudor frente al cesionario."

Párrafo 1)

195. Se observó que el párrafo 1) se ocupaba de las excepciones del deudor dimanantes del contrato de origen. Se expresó amplio apoyo en favor del párrafo 1), que enunciaba un principio básico para la protección del deudor, a saber, el de que la cesión no deberá afectar adversamente a la situación jurídica del deudor. Se convino en general en que el párrafo 1) abarcaba todo tipo de excepciones, entre las que cabe citar las siguientes: reclamaciones contractuales que, en algunos ordenamientos, no serían consideradas como "excepciones", todo derecho de rescisión del contrato, por ejemplo, por error, fraude o coacción; la exoneración de toda responsabilidad por incumplimiento, por razón, por ejemplo, de un impedimento imprevisto que esté fuera del control de las partes (véase Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, art. 79); y derechos dimanantes de tratos precontractuales. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) sin modificación alguna.

Párrafo 2)

196. Se observó que el párrafo 2) versaba sobre los derechos de compensación dimanantes de otros tratos entre el cedente y el deudor. Se observó asimismo que los derechos de compensación del deudor frente al cesionario quedarían limitados a los derechos de que dispusiera con anterioridad al aviso a fin de proteger al cesionario de las consecuencias de los tratos que pudiera haber entre el cedente y el deudor, y de los que el cesionario no tuviera conocimiento. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) sin modificación alguna.

Párrafo 3)

197. Se recordó que la garantía contractual, dada por el cedente a tenor del proyecto de artículo 13, de que el deudor no disponía de excepciones, no suponía ninguna garantía por parte del cedente de que el contrato de origen no tuviera una cláusula de intransferibilidad. Se explicó que, aun cuando una de esas cláusulas figurara en el contrato de origen, el cedente no estaría violando ninguna garantía contractual implícita dada al cesionario, ya que, a tenor del párrafo 3) el deudor no podría oponer ninguna excepción o derecho de compensación frente al cesionario por violación de una cláusula de intransferibilidad. En el curso de las deliberaciones, se expresó el parecer de que sería impropio entender que el cedente garantizaba que el deudor no disponía de ninguna excepción en el marco de los créditos a cobrar por concepto de daños extracontractuales y que debería prepararse por ello una regla distinta que regulara la cuestión de las garantías contractuales implícitas en el marco de la cesión de créditos a cobrar por concepto de

daños extracontractuales. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 3) sin modificación alguna.

Artículo 18. Modificación del contrato de origen [y de la cesión]

198. El texto del proyecto de artículo 18 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Toda modificación del contrato de origen convenida entre el cedente y el deudor [antes de dársele aviso de cesión] será vinculante para el cesionario, y éste adquirirá los derechos que le correspondan a tenor del contrato modificado.

[2) Toda modificación del contrato de origen convenida entre el cedente y el deudor, después de habersele dado aviso de la cesión, será vinculante para el cesionario y éste adquirirá los derechos que le correspondan con arreglo al contrato modificado, si esa modificación se hizo de buena fe y de conformidad con normas de conducta comercial razonables.]

[3) Toda modificación de la cesión, convenida entre el cedente y el cesionario una vez notificada la cesión de conformidad con el artículo 15, será vinculante para el deudor únicamente si se le da aviso de la cesión modificada.]"

Párrafo 1)

199. Hubo considerable apoyo en favor en que se retuviera el párrafo 1) con el texto entre corchetes inclusive. Se opinó en general que permitir que el cedente y el deudor modificaran su contrato antes de que se hubiera dado aviso de la cesión era compatible con el principio incorporado al proyecto de artículo 16, a saber, que con anterioridad al aviso el deudor podría liberarse de su obligación efectuando el pago al cedente. Como cuestión de forma, tal vez fuera preciso modificar el párrafo 1) para no dar a entender que la cesión creaba una relación contractual entre el cesionario y el deudor. A reserva de esa sugerencia, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1).

Párrafo 2)

200. Se observó que, a tenor del párrafo 2), las modificaciones del contrato de origen convenidas entre el cedente y el deudor con posterioridad al aviso eran vinculantes para el cesionario únicamente en la medida en que fueran de buena fe y de conformidad con normas de conducta comercial razonables.

201. Se expresaron pareceres divergentes sobre las condiciones en las que una modificación del contrato inicial efectuada con posterioridad al aviso de la cesión pudiera ser vinculante para el cesionario. Uno de los pareceres expresados fue que esas modificaciones deberían estar supeditadas a un consentimiento genérico o específico del cesionario. Se adujo en favor de este criterio que, con posterioridad al aviso, el cesionario entraba a formar parte de una relación triangular, por lo que sus intereses deberían ser tenidos también en cuenta, junto con los del deudor y del cedente. Se observó además que el empleo de términos como "la buena fe" o "normas de conducta comercial razonables" podría introducir cierta incertidumbre ya que no serían siempre entendidos en idéntico sentido.

202. Otro parecer fue el de que la modificación efectuada con posterioridad al aviso debería ser únicamente vinculante para el cesionario si se hizo de buena fe y de conformidad con normas de conducta comercial razonables. Se dijo que, si bien pudiera ser conveniente en algunos casos supeditar la modificación del contrato de origen al consentimiento del cesionario (por ejemplo, cuando se hubiera completado la contraprestación debida por los créditos a cobrar cedidos y se hubiera dado aviso de la cesión al deudor), esa supeditación podría tener inconvenientes en otros supuestos (por ejemplo, en el marco de contratos a largo plazo). Se observó que, en tales casos, tal vez fuera indebidamente oneroso para el cedente el tener que pedir al cesionario su consentimiento para cualquier modificación

que deseara (por ejemplo, reemplazar el equipo). Se observó, además, que el cesionario pudiera desear no tener que atender a solicitudes de modificación. Se explicó que en la práctica se acostumbraba a resolver esos problemas mediante un acuerdo entre el cedente y el cesionario sobre cuáles eran los tipos de modificación que requerían la aprobación del cesionario. Se observó, además, que el párrafo 2) partía de la hipótesis de que no existía ningún acuerdo al respecto entre el cedente y el cesionario, o de que el cedente había violado ese contrato, en cuyo caso, el párrafo 2) proporcionaba el nivel de protección requerido para el cesionario.

203. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo no llegó a un acuerdo y pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del párrafo 2) con variantes que reflejaran los pareceres expresados.

Párrafo 3)

204. Se expresó cierto apoyo en favor de que se retuviera el párrafo 3), pero prevaleció el parecer de que se suprimiera. Se observó que, de efectuarse una modificación de escasa importancia, no sería preciso dar un segundo aviso que pudiera encarecer el costo de la financiación, especialmente en operaciones en las que la cesión recayera sobre un gran número de créditos de escaso valor relativo. Se dijo asimismo que, de efectuarse una modificación tan importante que supusiera una nueva cesión, sería preciso dar un segundo aviso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4 y 16, aun cuando se suprimiera el párrafo 3). A fin de aclarar este punto, se sugirió que se hiciera referencia en el artículo 15 1) al aviso "de la cesión o de su modificación". Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 3).

Artículo 19. Renuncia a las excepciones y a los derechos de compensación del deudor

205. El texto del proyecto de artículo 19 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) [Sin perjuicio de lo que disponga [la ley aplicable a la relación entre el cedente y el deudor] [la normativa aplicable en materia de protección al consumidor,] el deudor podrá convenir por escrito con el cedente o con el cesionario su renuncia a toda excepción o derecho de compensación de que disponga con arreglo al artículo 17. Toda renuncia a sus excepciones y a sus derechos de compensación privará al deudor de su derecho a oponer esas excepciones o a hacer valer esos derechos frente al cesionario.

2) No se podrá hacer renuncia:

a) de las excepciones dimanantes de otros tratos entre el deudor y el cesionario; y

b) de las excepciones dimanantes de actos fraudulentos imputables al cesionario [o al cedente].

3) Una vez efectuada, la renuncia a las excepciones sólo podrá ser modificada mediante un acuerdo por escrito."

Título

206. Se sugirió que, en vez de decir "renuncia", el texto dijera "acuerdo de no invocar excepciones", para no dar a entender que esa renuncia era un acto unilateral o un acto que no hubiera de consignarse por escrito.

Párrafo 1)

207. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar el texto entre corchetes ("[Sin perjuicio de lo que disponga [la ley aplicable a la relación entre el cedente y el deudor] [la normativa aplicable en materia de protección al consumidor,]"). Se expresó en general preferencia por que se hiciera remisión a la normativa aplicable en materia

de protección al consumidor. Se opinó en general que esa remisión era necesaria como respuesta a las inquietudes expresadas en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo respecto del conflicto posible entre el artículo 19 y el régimen aplicable en materia de protección al consumidor (A/CN.432, párrs. 234-238). Se observó además que, no sería apropiado remitirse a la ley aplicable a la relación entre el cedente y el deudor, ya que el proyecto de convención se ocupaba de algunos aspectos, al menos, de esa relación.

208. Se hicieron ciertas sugerencias de forma, entre las que cabe citar las de que: convendría complementar la referencia a la normativa aplicable en materia de protección al consumidor aclarando que se refería a la normativa aplicable en el país del deudor; y cabría buscar una formulación más genérica para acomodar aquellos países que no tuvieran una normativa propia de protección al consumidor. A reserva de esas sugerencias, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la remisión a "la ley aplicable a la relación entre el cedente y el deudor", y retener la remisión a "la normativa aplicable en materia de protección al consumidor".

209. El Grupo de Trabajo pasó a continuación a considerar si el párrafo 1) debía abarcar únicamente las renunciaciones convenidas entre el cedente y el deudor, o si se refería también a las renunciaciones convenidas entre el cesionario y el deudor. Se convino, en general, en dejar enteramente a discreción de las partes lo relativo a las renunciaciones convenidas entre el cesionario y el deudor. Se observó que las limitaciones enunciadas en el párrafo 2) serían inadecuadas en el marco de la relación cesionario-deudor, en vista de la posibilidad de que el deudor sacara algún provecho de negociar con el cesionario su renuncia a sus eventuales excepciones. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la referencia que se hacía al cesionario en el párrafo 1) y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado del párrafo 1) que recogiera las decisiones anteriormente mencionadas.

Párrafo 2)

Inciso a)

210. Se expresaron ciertas dudas sobre la conveniencia de retener el inciso a). Se observó que una renuncia a las excepciones dimanantes de otros tratos entre el deudor y el cesionario debería ser dejada al arbitrio de las partes interesadas. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió mantener el inciso a) entre corchetes.

Inciso b)

211. Hubo apoyo general en favor de que se retuviera el inciso b). Se sugirió que se enumeraran otras excepciones a las que no cabría renunciar de modo similar a como se hacía en el artículo 30 1) c) de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (denominada en adelante "la Convención sobre la Letra de Cambio y el Pagaré"). Se dijo que uno de los objetivos posibles del proyecto de Convención era el de dar un trato a los créditos que correspondiera, en buena parte, al que se daba a los títulos negociables. Se sugirió, por ello, que el proyecto de Convención diera al deudor la misma protección que se daba en la Convención sobre la Letra de Cambio y el Pagaré al obligado en virtud de un título negociable. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el inciso b) sin modificación alguna y pidió a la Secretaría que considerara la posibilidad de incluir en el párrafo 2) algunas excepciones adicionales conforme se hacía en la lista del artículo 30 1) c) de la Convención sobre la Letra de Cambio y el Pagaré.

Párrafo 3)

212. Se expresó considerable apoyo en favor del párrafo 3). Se observó que el requisito de la forma escrita para la renuncia a las excepciones daría mayor certidumbre y predecibilidad a la misma. Se dijo, además, que, si un cesionario que otorgara crédito fiándose en esa renuncia de las excepciones del deudor se encontrara con que se había modificado esa renuncia, perdería seguridad en este tipo de operaciones, lo que a la larga redundaría en una menor disponibilidad y un mayor costo del crédito por él otorgado. A fin de evitar ese resultado, se sugirió la conveniencia de que se obligara a dar aviso al cesionario de toda modificación efectuada en la renuncia. Se expresaron no obstante

fuertes inquietudes respecto a la conveniencia de introducir un nuevo requisito de forma. Se recordó que el Grupo de Trabajo había convenido en la necesidad de que se consignara por escrito tanto la cesión como el aviso de la misma y que la Convención perdería aceptabilidad si adoptaba un enfoque excesivamente formalista. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 3) sin modificación alguna.

Artículo 20. Reintegro de los anticipos

213. El texto del proyecto de artículo 20 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"Sin perjuicio de los derechos reconocidos al deudor a tenor de los artículos 4 2) y 17, el incumplimiento por el cedente del contrato de origen, de haberse concertado uno, no dará derecho al deudor a recuperar la suma por él pagada al cesionario."

214. El Grupo de Trabajo estimó que el contenido del proyecto de artículo 20 era en general aceptable. Se observó que, a raíz de la decisión del Grupo de Trabajo de que se suprimiera el proyecto de artículo 4 2), debería suprimirse asimismo la referencia que se hacía a esa disposición, en el entendimiento de que la cesión no perjudicaría en modo alguno los derechos del deudor frente al cedente.

215. Se sugirió introducir un texto como el de las palabras de apertura del proyecto de artículo 19 1), en su forma revisada (véanse los párrs. 207 y 208), al principio del proyecto de artículo 20. Se observó que, con arreglo a la normativa de protección al consumidor imperante en algunos países, el deudor pudiera tener derecho a rescindir el contrato de origen y, en dicho caso, el deudor pudiera tener derecho a repetir contra el cesionario por los anticipos que le hubiera abonado. A reserva de esa sugerencia, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 20.

Artículo 21. Derechos de terceros

216. El texto del proyecto de artículo 21 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) A reserva de lo dispuesto en los artículos 22 a 24, la presente Convención no afectará a los derechos de los cesionarios que reciban unos mismos créditos del cedente, ni a los acreedores del cedente que procedan a embargar los créditos cedidos, ni a esos mismos acreedores en el marco de la insolvencia del cedente.

2) Pese a lo dispuesto en los artículos 22 a 24, la presente Convención o los principios generales en los que se inspira no serán aplicables:

a) a ningún derecho de que dispongan los acreedores del cedente que hayan embargado los créditos cedidos a hacer invalidar la cesión como fraudulenta;

b) a ningún derecho de que disponga el administrador de la insolvencia del cedente para hacer invalidar la cesión como transferencia preferencial o fraudulenta;

c) a la prelación de que goce el administrador de la insolvencia para obrar en provecho de todo crédito privilegiado."

217. Se recordó que el proyecto de artículo 21 estaba concebido como introducción a los proyectos de artículo 22 a 24, que reflejaban hasta qué punto el proyecto de convención podía afectar al derecho aplicable a los derechos de terceros, incluidos los acreedores del cedente en caso de insolvencia. El proyecto de artículo 21 disponía que el proyecto de convención no afectaba a los derechos de terceros y enumeraba las excepciones a la regla enunciada en los proyectos de artículo 22 a 24. Se convino en general en que esas excepciones, si bien eran necesarias para

garantizar salvaguardias mínimas a los mercados afectados, habrían de definirse restrictivamente a fin de no interferir en el derecho interno que rija la insolvencia y de no reducir así la aceptabilidad del proyecto de convención. Con respecto a la redacción, se sugirió que habría que unificar en la medida de lo posible las disposiciones de los proyectos de artículo 21 y 24 relativas a la insolvencia.

Párrafo 1)

218. Se consideró que las palabras "la presente Convención no afectará a los derechos de los cesionarios" no reflejaban suficientemente el principio de que las reglas de derecho aplicables fuera del marco del proyecto de convención respecto de las cuestiones reguladas en el párrafo 1) debían prevalecer sobre el proyecto de convención. Se sugirió por ello que el párrafo 1) se formulara en términos como los siguientes: "A reserva de lo dispuesto en los artículos 22 a 24, el derecho que rija la insolvencia regulará los derechos de los cesionarios que reciban unos mismos créditos del cedente, así como los derechos de los acreedores del cedente que procedan a embargar los créditos cedidos y los derechos de esos mismos acreedores en el marco de la insolvencia del cedente".

219. Con respecto a las palabras "la presente Convención no afectará a los derechos de los cesionarios que reciban unos mismos créditos del cedente", se expresó la opinión de que el enunciado actual del párrafo 1) podía interpretarse erróneamente en el sentido de que dejaba al margen del proyecto de convención todas las situaciones en que estuvieran en juego los derechos de varios cesionarios. Se consideró en general que era preciso modificar el enunciado del párrafo 1) para indicar con más claridad que los derechos de cada uno de los diversos cesionarios estarían regidos por el proyecto de convención y que las cuestiones de los derechos competitivos de varios cesionarios estarían reguladas por el proyecto de artículo 22. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1) y pidió a la secretaría que preparara un proyecto revisado que reflejara los cambios propuestos.

Párrafo 2)

120. Se observó que en el párrafo 2) se enumeraban algunos derechos fundamentales de terceros, que entrañaban consideraciones de orden público y que el proyecto de convención no debería tratar de regular. Entre esos derechos figuraban: el derecho de los acreedores del cedente a impugnar la validez de las cesiones que consideraran fraudulentas; el derecho del administrador de la insolvencia del cedente a hacer invalidar las cesiones que considerara transferencias preferenciales o fraudulentas; y la prelación de los créditos privilegiados (por ejemplo, los impuestos adeudados al Estado y los sueldos o prestaciones similares de los empleados).

221. Si bien se dijo que el crédito pretendido del párrafo 2) podía derivarse implícitamente de la aplicación de los proyectos de artículo 22 a 24, se consideró en general que era necesaria una disposición como la del párrafo 2) para dejar claro que las cuestiones enumeradas en los incisos a) a c) habían de regularse por el derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de convención y que por lo tanto no se regían por los proyectos de artículo 22 a 24.

Palabras iniciales

222. Se expresaron diversos pareceres sobre si debía retenerse o suprimirse la referencia a los "principios generales" en los que se inspiraba el proyecto de convención. A este respecto se expresaron diversas opiniones. Se dijo que esa referencia era necesaria para dejar claro que la declaración genérica del proyecto de artículo 6 2) sobre los principios generales en los que se inspiraba el proyecto de convención (por ejemplo, la observancia de la buena fe en el comercio internacional) no conllevaba la aplicación del régimen de la convención a tenor del artículo 21) (por ejemplo, en el supuesto de las transferencias fraudulentas reguladas por los incisos a) y b)). Sin embargo, prevaleció la opinión de que habría que suprimir, en el proyecto de artículo 21, la referencia a los principios generales en los que se inspiraba el proyecto de convención, ya que el párrafo 2) se refería a cuestiones no reguladas por el proyecto de convención. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "o los principios generales en los que se inspira".

Inciso a)

223. El Grupo de Trabajo consideró que el contenido del inciso a) era en general aceptable. Con respecto al alcance de la disposición, se estimó en general que no había necesidad de introducir restricciones para los acreedores del cedente "que hayan embargado los créditos cedidos". Convendría más bien que la disposición fuera aplicable por igual a todos los acreedores del cedente que gozaran de un derecho "a hacer invalidar la cesión como fraudulenta". El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "que hayan embargado los créditos cedidos".

224. En materia de redacción, se convino en la necesidad de retocar la versión inglesa del texto "a ningún derecho de que dispongan los acreedores del cedente a hacer invalidar la cesión como fraudulenta", a fin de que no diera a entender que los acreedores del cedente podían invalidar directamente la cesión. Se señaló que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, los acreedores del cedente podían impugnar la validez de la cesión, pero sólo los tribunales podrían declararla inválida. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del inciso a) y pidió a la secretaría que preparara un proyecto revisado de inciso a) que reflejara las decisiones adoptadas.

Inciso b)

225. Se consideró que el inciso b) era en general aceptable, a reserva de una modificación análoga a la convenida con respecto al inciso a), a fin de no dar la impresión (en la versión inglesa) de que el administrador de la insolvencia tenía autoridad propia para "invalidar" una cesión (véase el párr. 224).

Inciso c)

226. El Grupo de Trabajo juzgó en general aceptable el contenido del inciso c). Se expresó, no obstante, el parecer de que, si bien subordinar los derechos del cesionario a los derechos de los titulares de créditos privilegiados sería apropiado en el supuesto de una cesión a título de garantía, tal vez no lo fuera en el supuesto de una cesión por vía de venta. Se dijo que, en muchos ordenamientos, los créditos cedidos a título de garantía del endeudamiento en general o de alguna obligación particular, antes de la apertura del juicio de insolvencia, pasaban a formar parte de la masa insolvente, con lo que quedaban supeditados a los créditos privilegiados, mientras que los créditos vendidos no pasarían a formar parte de la masa insolvente, por lo que no serían subordinados a ningún crédito privilegiado. Se sugirió que se hiciera a ese fin una distinción entre la cesión por vía de venta y la cesión a título de garantía. Se observó, en apoyo de ello, que esa distinción sería útil en aquellos países en los que el derecho interno no reconociera adecuadamente la venta de créditos y daría acogida a prácticas importantes, como la bursatilización, que suponían la venta propiamente dicha de los créditos. Se objetó a esa sugerencia que sería inadecuado tratar de introducir esa distinción, especialmente en vista de la multitud de supuestos en los que no sería fácil probar, en la práctica, si los créditos se habían cedido a título de garantía o por vía de venta. Se recordó que, en su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo evitó hacer esa distinción, que juzgó problemática (A/CN/420, párrs. 39 y 95 y A/CN/432, párrs. 46 y 257).

227. Tras las deliberaciones, se decidió añadir entre corchetes, al final del inciso c), las palabras "cuando los créditos cedidos constituyan una garantía por el endeudamiento o por toda otra obligación", para que se examinaran en un futuro período de sesiones.

Futuros créditos

228. Se expresaron diversas opiniones sobre si la validez de la cesión de créditos no existentes en el momento de iniciarse el juicio de insolvencia había de regirse por el proyecto de convención.

229. Se sostuvo que la cuestión había de dejarse en manos del derecho interno. Se dijo que, en muchos ordenamientos jurídicos, los créditos que nacían, que pasaban a ser pagaderos o que eran debidos en razón del cumplimiento cuando se iniciaba el juicio de insolvencia se consideraban parte integrante de la masa de la quiebra.

Además se observó lo siguiente: esos créditos serían normalmente pagaderos con cargo a la masa de la quiebra; y probablemente el cesionario no concedería crédito antes de que el administrador de la insolvencia cumpliera, total o parcialmente, el contrato de origen en nombre del cedente. Por lo tanto, se dijo que no sería conveniente retirar esos créditos del patrimonio insolvente o dar prioridad al cesionario frente a los acreedores sin garantía, en lo relativo a esos créditos. Conforme a esa opinión, se sugirió que se insertaran en el párrafo 2) palabras como las siguientes: "al derecho del administrador de la insolvencia del cedente a impugnar la cesión de créditos que fueran futuros en el momento de iniciarse la insolvencia del cedente".

230. A este respecto, se objetó que una vez que el proyecto de convención había establecido la validez de las cesiones de futuros créditos en el proyecto de artículo 8, no sería adecuado excluir de regla tan fundamental los casos más importantes en que era preciso validar esas cesiones, es decir, los casos de insolvencia. Se observó que, en virtud del derecho interno de muchos países, tales cesiones sólo serían válidas si habían tenido lugar antes de iniciarse un determinado período, denominado a veces "período de sospecha", antes de iniciarse el juicio de insolvencia. Además, se observó que, dada la incertidumbre existente en algunos ordenamientos jurídicos respecto de la validez de las cesiones de futuros créditos, era importante que en el proyecto de convención se reconociera su validez. A fin de que esas observaciones quedaran reflejadas en el texto, se sugirió que tal vez convendría introducir en un nuevo párrafo del proyecto de artículo 21 o en el proyecto de artículo 24 una disposición por la que se determinara la fecha de la cesión, dado que tal vez habría que formularla como regla positiva, y no como excepción, en el proyecto de convención.

231. En el debate se expresó la opinión de que tal vez sería útil que el proyecto de convención tuviera disposiciones más detalladas sobre las cuestiones de la cesión de futuros créditos en el contexto de los juicios de insolvencia, ya que así el proyecto de convención podría llenar las lagunas de muchas leyes de insolvencia. Sin embargo, se consideró en general que, en la medida de lo posible, debería evitarse que el proyecto de convención interfiriera en la legislación nacional de insolvencia, y redujera así la aceptabilidad del proyecto de convención.

232. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo no llegó a un acuerdo y pidió a la secretaría que introdujera en los proyectos de artículo 21 y 24 términos entre corchetes que reflejaran las opiniones expresadas con miras a proseguir el examen de esas disposiciones en un ulterior período de sesiones.

Otras posibles inserciones en el párrafo 2)

233. El Grupo de Trabajo examinó a continuación una serie de sugerencias sobre el modo de regular en el proyecto de convención otras cuestiones relativas a la insolvencia para su posible inserción en el párrafo 2) o en otras partes del texto.

234. Se sugirió que se formulara una regla general por la que se dispusiera que el cesionario acogido a la Convención no habrá de recibir un trato menos favorable que el otorgado al cesionario en el derecho interno, en un supuesto análogo. Por ejemplo, si a un cesionario, que haya cumplido con las disposiciones del derecho interno para obtener prelación frente a los acreedores o al administrador de la insolvencia que procedan a embargar los efectos cedidos se le ampara en el derecho interno, el cesionario que haya cumplido con lo dispuesto en la Convención para lograr esa misma prelación deberá ser igualmente amparado. Se observó que una regla de derecho interno, en la que se enunciara el principio del trato no discriminatorio a este respecto, constituiría una salvaguardia mínima para los cesionarios acogidos al régimen de la convención. Esta sugerencia recibió un amplio apoyo.

235. Se sugirió también que el párrafo 2) dispusiera claramente que el proyecto de convención remitía al derecho interno todo lo relativo a las transferencias que se tuvieran por fraudulentas en ese mismo derecho interno. Se sugirió además que tal vez convendría que el proyecto de convención remitiera al derecho interno ciertas cuestiones relativas al régimen sustantivo de la insolvencia, como: la cuestión de si había que descartar una cesión por ser preferencial; y si una cesión de créditos que existieran pero que no fueran debidos en razón del cumplimiento total o parcial al

inicio de la insolvencia habría de cargar con los gastos que tuviera el administrador de la insolvencia para dar cumplimiento a la contraprestación de esos créditos en beneficio del cesionario.

236. Otra sugerencia, relativa a las reglas procesales de la insolvencia, era que, al menos en el caso en que los créditos cedidos se utilizaran como garantía para el endeudamiento u otras obligaciones, el proyecto de convención se remitiera al régimen nacional de la insolvencia en lo relativo a las siguientes cuestiones: si se suspendía para los cesionarios y acreedores la obligación de aplicar o ejecutar su garantía; si el administrador de la insolvencia podía utilizar los créditos cedidos para administrar el patrimonio insolvente cuando el administrador proporcionara otra garantía al cesionario; si el administrador de la insolvencia podía tomar prestado con cargo a los créditos cedidos en la medida en que el valor de esos créditos superara el de las obligaciones garantizadas; y si el administrador de la insolvencia podía satisfacer ciertos créditos privilegiados (como impuestos y sueldos) con cargo a los créditos cedidos. Se sugirió que si el Grupo de Trabajo decidiera que podían satisfacer los créditos privilegiados con cargo a los créditos cedidos, el Grupo de Trabajo tal vez deseara también estudiar otro principio antidiscriminatorio, a saber, que la garantía del cesionario será tratada en condiciones de igualdad con otras garantías con los que también puedan abonarse esos créditos.

237. El Grupo de Trabajo tomó nota de las anteriores sugerencias y pidió a la Secretaría que introdujera en la medida de lo posible algún texto entre corchetes, en el proyecto de artículo 21 o en el proyecto de artículo 24, en el que se reflejaran esas sugerencias.

Artículo 22. Derechos mutuamente competitivos de varios cesionarios

238. El texto del proyecto de artículo 22 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“1) Cuando un crédito haya sido cedido por el cedente a varios cesionarios, el orden de prelación será determinado en función del momento en que [se dé aviso] [se haga la inscripción en un registro] de la cesión.

2) [Caso de que ningún cesionario haga inscribir la cesión en un registro, la prelación será determinada en función del momento en el que se dé aviso de la cesión.] De no dar ningún cesionario aviso al deudor, la prelación será determinada en función del momento de efectuarse la cesión.”

Párrafo 1)

239. Se expresaron pareceres divergentes sobre si el cesionario que hubiera cumplido con la regla de prelación del proyecto de Convención debería gozar de prelación sobre un cesionario que hubiera cumplido anteriormente con alguna regla de prelación del derecho interno. Se observó que esta cuestión se plantearía, caso de diferir una y otra regla de prelación y de suscitarse una controversia entre un cesionario extranjero y un cesionario interno de créditos internos.

240. Se expresó, en primer lugar, el parecer de que la Convención debería establecer una regla de prelación que resolviera todos los conflictos de prelación posibles entre varios cesionarios. Se dijo que la Convención no cumpliría su objetivo de dar certeza y previsibilidad a los derechos de terceros, caso de que el cesionario que hubiera cumplido con la regla de prelación de la Convención hubiera de ceder ante el cesionario que no hubiera cumplido con esa regla. Se dijo que ello impediría que la Convención mejorara la disponibilidad de crédito a un tipo de interés bajo.

241. Se observó, además, que caso de no darse prelación al cesionario "acogido a su régimen" sobre todo cesionario anterior "no acogido a su régimen", la Convención perdería toda su eficacia en el mercado mundial. Se observó que la utilidad de la Convención quedaría gravemente comprometida, caso de disponerse que todo régimen de prelación interno había de prevalecer sobre el régimen de la Convención. Se dijo, no obstante, que si bien era

deseable que el régimen de la Convención previera una solución para todo conflicto eventual de prelación, el no conseguir este óptimo reduciría en cierta medida la utilidad de la Convención, pero sin afectarla en su esencia.

242. Conforme a otro parecer, no debería abordarse la cuestión de los conflictos de prelación entre el cesionario interno y un cesionario extranjero de créditos internos. El dar prioridad a un cesionario extranjero (cuyo derecho dimanara de una cesión ulterior efectuada a tenor del régimen de la Convención) sobre un cesionario interno (cuyo derecho dimanara de una cesión anterior efectuada con arreglo al derecho interno) podría perturbar el mercado financiero interno. Se respondió a este parecer que el cesionario interno se vería amparado por el régimen de la Convención con tal de que cumpliera con la regla de prelación enunciada en la Convención.

243. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo no llegó a un acuerdo y pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado del párrafo 1), con eventuales variantes en las que se recogieran los pareceres expresados.

244. El Grupo de Trabajo observó, que, al examinarse el proyecto de artículo 3, se había aplazado para más adelante la clausura de las deliberaciones sobre la definición de "prelación" (véase párr. 85). Sin embargo, por no disponer de suficiente tiempo, el Grupo de Trabajo aplazó su examen de la definición del término de "prelación" a algún período ulterior de sesiones.

245. El Grupo de Trabajo examinó a continuación la cuestión del criterio para determinar el orden de prelación entre varios cesionarios concurrentes (es decir, cuál de ellos "tendrá derecho a ser pagado con preferencia a otro" conforme a la definición de proyecto de artículo 3 8)). Se observó que la noción de "prelación" no se refería a la validez de la cesión sino a la determinación de cuál de las partes tendría derecho preferente a ser pagada, con tal de que su derecho fuera válido. La determinación de si la parte que gozara de prelación podría quedarse con la suma total abonada o debería, por el contrario, entregar el saldo restante, una vez satisfecho su derecho, a la siguiente en el orden de prelación, dependería de que se tratara de una cesión por vía de venta o de una cesión a título de garantía, cuestión que se dejaba al arbitrio de la norma por lo demás aplicable.

246. Se expresó el parecer de que debería determinarse la prelación en función del momento en que se hubiera efectuado la cesión. Se dijo a favor de esta solución que esa regla sería conforme con el enfoque adoptado en el proyecto de artículo 8 respecto del momento de la transferencia de los créditos. Se observó, además, que ese enfoque sería conforme con el régimen adoptado en muchos ordenamientos jurídicos respecto de la transferencia de bienes. Además, si bien se reconoció que ese enfoque no ampararía en nada, o en muy poca cosa, los derechos de terceros, se observó que no había razón alguna para proteger a los terceros frente al primer cesionario. Se explicó que no sería posible determinar cuándo un tercero había adquirido de buena fe derechos sobre los créditos cedidos, por lo que no era posible reconocer esos derechos.

247. Se observó que la dificultad estaba en determinar cómo se había de probar esa prioridad temporal. Se sugirió, por ello, formular una regla por la que se estableciera una presunción de que el primer cesionario era el primero en efectuar la inscripción de la cesión de un registro o, alternativamente, el primero en dar aviso al deudor de la cesión. Todo otro cesionario, que reclamara la prioridad temporal de su propia cesión, correría con la carga de tener que probar de modo satisfactorio esa prioridad temporal.

248. Se dijo que, en aquellos ordenamientos que determinaban la prelación en función del momento de la cesión, la confidencialidad de la operación de financiamiento era una consideración de primordial importancia, por lo que todo otro criterio interferiría indebidamente con prácticas de financiamiento bien establecidas. Se dijo asimismo que la publicidad requerida era muy escasa y que bastaría con inscribir algunos datos a los que únicamente tendrían acceso los bancos. En contra de este parecer, se observó que un sistema de publicidad no interferiría forzosamente con prácticas financieras contrarias al requisito del aviso, dado que no era preciso que se diera a conocer la identidad del deudor en el aviso inscrito y que ese aviso no sería enviado a los deudores. Se observó, además, que un sistema de publicidad al que tuvieran acceso únicamente los bancos, y no todos los proveedores eventuales de crédito, no daría certidumbre a los derechos de terceros ni favorecería la obtención de crédito.

249. Otro parecer fue el de que convendría determinar la prelación en función del momento del aviso dado al deudor. Se observó que los terceros deberían poder obtener información sobre eventuales cesiones anteriores, dirigiéndose al deudor. Si bien se aceptó que ese enfoque funcionaría bien en el marco de la cesión de un número reducido de créditos, se señaló que el momento del aviso dado al deudor no sería una forma eficiente para determinar la prelación en el supuesto de una cesión global de futuros créditos. Se explicaron algunas de las dificultades a que ello daría lugar, entre las que cabe citar: la circunstancia de no conocerse la identidad de los deudores; el costo y el tiempo que llevaría el dar aviso a un gran número de deudores; la necesidad en que se verían los terceros de tener que indagar cuál era la situación de los créditos dirigiéndose a todos esos deudores, que no tendrían por su parte obligación alguna de responder.

250. Otro parecer fue el de que cabría determinar el orden de prelación en función de un sistema adecuado de publicidad, que ofreciera a los terceros un grado suficiente de certidumbre y predecibilidad sobre si podían fiarse de los créditos para otorgar crédito al cedente. Se recordó que, en su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo opinó que la principal regla para determinar la prelación debería prever de algún modo la publicidad de la cesión, para evitar dificultades prácticas en materia de prueba de las diversas cesiones involucradas (A/CN.9/432, párr. 247). Se dijo asimismo que, en la práctica, las instituciones financieras no estarían dispuestas a otorgar crédito, caso de no poder calcular el riesgo de pérdida, y eso es lo que sucedería en ausencia de un sistema de publicidad adecuado.

251. Respecto al mecanismo de publicidad adoptado, se observó que, para no confundir un sistema destinado a resolver conflictos de prelación entre varios cesionarios con un típico sistema de registro público de la propiedad, sería preferible hablar de "fichero de notificaciones" y no de "registro". Se explicó que la diferencia radicaba en que la anotación de un aviso de cesión, contrariamente a la inscripción de un derecho real en un registro, no constituía un requisito para la validez de la cesión, sino únicamente un requisito para la determinación del orden de prelación.

252. Se expresó, además, el parecer de que la circunstancia de que el cesionario retuviera el monto abonable por los créditos cedidos dependía de que la cesión se hiciera a título de venta o a título de garantía, lo que quedaba al arbitrio de la norma que fuera por lo demás aplicable. Se dijo asimismo que si bien cabía establecer un único registro internacional, existían otras posibilidades como la de combinar un sistema de ficheros nacionales con un registro, o base de datos, internacional. Ese sistema de ficheros, de estar plenamente informatizado, sería un sistema rápido y barato de consignar, archivar y recuperar la información notificada. Se expresó, a ese respecto, la inquietud de que el establecimiento de un sistema de ficheros electrónicos resultara difícil para países que no disponían de la tecnología requerida. Pero también se observó que sin un sistema adecuado de publicidad, la Convención no facilitaría la obtención de crédito abundante por la técnica de la cesión global, para satisfacer las necesidades de mercados en expansión.

253. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo no llegó a un acuerdo y pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del párrafo 1) que recogiera los pareceres expresados.

Párrafo 2)

254. El Grupo de Trabajo decidió aplazar sus deliberaciones sobre el párrafo 2), en espera de que se hubiera completado el examen del párrafo 1).

Artículo 23. Derechos mutuamente competitivos del cesionario y de los acreedores del cedente

255. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"El cesionario gozará de prelación sobre los acreedores del cedente), si:

- a) [se asignaron] los créditos [nacieron] [vencieron] [eran ya debidos por razón del cumplimiento] [y si [se dio aviso] [se hizo la inscripción] de la cesión] con anterioridad a su embargo; o

b) el cesionario goza de prelación con arreglo a la ley aplicable al embargo."

256. Se observó que a tenor del proyecto de artículo 23, todo cesionario gozaría de prelación sobre los acreedores que trataran de embargar los créditos cedidos con tal de cumplir con el requisito enunciado en el inciso a) o con los requisitos establecidos por la ley aplicable al embargo. El inciso a) ofrece dos posibilidades. Con arreglo a la primera, el derecho del cesionario prevalecerá si se produce cierto hecho (es decir, si se concluye la cesión o el contrato inicial, o si vence el efecto a cobrar o se cumple el contrato inicial) antes de que se proceda al embargo; con arreglo a la segunda, además de producirse ese hecho particular, se habrá de cumplir con determinado requisito de publicidad (es decir, dar aviso o inscribir en un registro) con anterioridad al embargo para que el derecho del cesionario goce de prelación.

257. Se observó asimismo que se conseguiría interferir lo menos posible con los derechos de los acreedores del cedente a tenor de la ley aplicable al embargo enunciando una regla basada en el momento en el que el crédito pasara a ser debido en razón del cumplimiento de la contraprestación. Se observó además que ese enfoque no debilitaría la protección del cesionario, ya que en la práctica los cesionarios tendían a otorgar crédito en función de un cumplimiento, al menos parcial, del contrato del que dimanaran los créditos.

258. Si bien hubo cierto apoyo en favor de una regla basada en el momento de la cesión, por los mismos motivos que se había adoptado ese criterio en el marco del artículo 22 1), el Grupo de Trabajo aplazó, por falta de tiempo, el examen del proyecto de artículo 23 a un futuro período de sesiones.

IV. LABOR FUTURA

259. Por haber agotado el tiempo disponible para las deliberaciones durante el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo aplazó su examen de los proyectos de artículo 24 y 25 a un futuro período de sesiones y pidió a la Secretaría que revisara los proyectos de artículo 24 y 25 habida cuenta de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre los proyectos de artículo 1 a 23.

260. Se sugirieron cierto número de cuestiones que podrían ser examinadas durante las próximas deliberaciones del Grupo de Trabajo. Cabe citar al respecto: la cuestión de cuál sería la parte que habría de encontrarse en un Estado contratante para que fuera aplicable el régimen de la Convención; los problemas resultantes de la decisión provisional de extender al régimen de la Convención a la cesión de créditos no contractuales; la índole imperativa o no de determinadas disposiciones del proyecto de Convención; los conflictos de prelación así como el conflicto entre un cesionario interno y un cesionario extranjero de créditos internos; cuestiones relacionadas con la insolvencia; cuestiones de conflicto de leyes.

261. Respecto de las cuestiones anteriormente mencionadas se hizo referencia a la conveniencia de obtener información, sobre todo respecto de la experiencia práctica y las necesidades de los profesionales que intervenían en casos de insolvencia y de otros círculos interesados, información que la Secretaría o los propios miembros del Grupo de Trabajo podrían señalar a la atención del Grupo de Trabajo, como resultado de las consultas que unos y otros celebraran.

262. Con respecto a las cuestiones de conflictos de leyes, el Grupo de Trabajo decidió que esas cuestiones deberían resolverse al comienzo del próximo período de sesiones sobre la base de una versión revisada de las reglas de conflictos de leyes enunciadas en el documento A/CN.9/WG.II/WP.87, que había de preparar la Secretaría, a la luz de las observaciones de la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (A/CN.9/WG.II/WP.90).

263. Se observó que el próximo período de sesiones se celebraría en Nueva York del 23 de junio al 3 de julio de 1997, fechas que habían de ser confirmadas por la Comisión en su 30º período de sesiones.

* * *